



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO:	850014003002-2021-00062-00
DEMANDANTE:	LUIS JORGE MALAVER GAVIRIA
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA SINISTERRA Y ALEXANDER ZARATE ALVAREZ
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 07 de abril de 2022, se admitió la demanda, ordenando la notificación a los demandados, conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P u 8° de la ley 2213 de 2022.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del interesado en la causa, en procura de notificar a su contra parte, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Se deja constancia que, la última actuación data del 13 de septiembre de 2022 y corresponde a un acto oficioso del despacho, mediante el cual, se comunica las medidas cautelares, en cualquier caso, respecto al presente, tiempo superior a un año.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



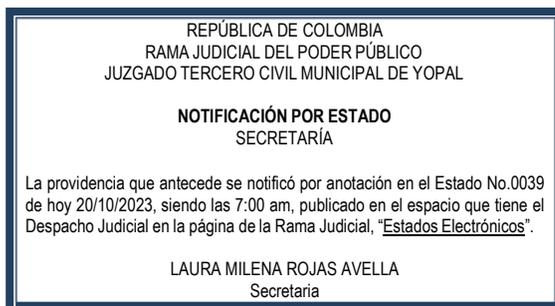
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

PATG

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f9d3f44b12fca666e91d744e5387962012db9568d709ec86cefd0435b982a2**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00182-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE
DEMANDADO	ALVARO ALONSO VELASCO BURBANO C.C 1.061.533,342

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de emplazamiento al demandado por haber agotado trámite de notificación al correo electrónico xaveraqhi07@gmail.com, revisado las diligencias del proceso se evidencia que reposa dentro de las mismas respuesta de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., donde informa que la dirección física del demandado es el Corregimiento De Marichar Yopal en Yopal- Casanare y la dirección electrónica es xavenahi-20@gmail.com; por tal motivo previo a emplazar se requiere a la parte actora para que agote el trámite de notificación a los datos anteriormente suministrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ac150851285fbdeb73da046cc06dd94ac1962733cd364150735043846a1ee7**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2023-00451-00
PROCESO	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO	IBARRA ANGARITA SANDRA LEONOR

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) De octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, se accederá a lo pedido.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por pago de la obligación.

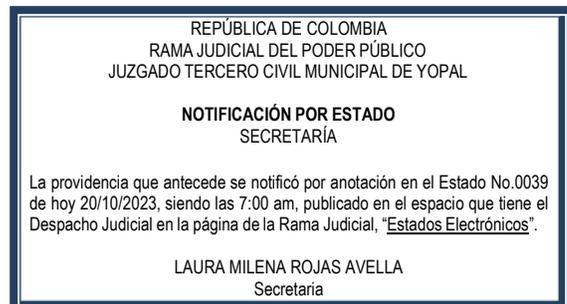
SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, oficiase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas DSO826, marca CHEVROLET TRACKER, modelo 2018.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9792c54477a3c7246163106271015b931383ca55c7117c986bce640a625be0b**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00461-00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JORGE LIBARDO CRISTANCHO GÓMEZ - JOSÉ MARTINIANO CARDENAS GOMEZ
CAUSANTE	ANA BLANCA GOMEZ DE CRISTANCHO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias se observa que dentro de la misma obra solicitud de corrección del auto de admisión, por lo anterior procede el despacho a corregir providencia del 28 de septiembre de 2023, indicando que el nombre correcto del demandante es **JORGE LIBARDO CRISTANCHO GOMEZ**, y no como se indica en el auto mencionado.

Así mismo se indica que se corrige el numeral décimo primero aclarando que al abogado que se le reconoce personería es el profesional en derecho **JOSHUA ALEJANDRO RUIZ ALARCÓN** y no como se indica allí.

En todo lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 39 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b056c6a9ff3d81c0c3777522112911a57cd3d87508debcc1efbfd4b867d4c0**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00526-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CASANARE La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- La NACIÓN- Rama Ejecutiva- Ministerio de Salud y de la Protección Social

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a corregir auto datado 14 de septiembre de 2023, por lo cual se rechaza la demanda por competencia y se ordena remitir las diligencias. Para todos los efectos, se aclara que es un proceso Verbal Sumario y que las partes del proceso son:

DEMANDANTE:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE CASANARE La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- La NACIÓN- Rama Ejecutiva- Ministerio de Salud y de la Protección Social

Y no como se indica en el auto mencionado.

Adicionalmente se aclara que la providencia aquí corregida se notificó mediante estado No. 36 del 29/09/2023 y no en la fecha que allí se indica.

En todo lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 39 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c69316dc0e41cdfcb3b5842c2fadf71e0deb106bb400fb741542dd1c4ca33**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00586-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY
DEMANDADO	SULY LUZ NIÑO VARGAS

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2023, notificada por estado No. 0036 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

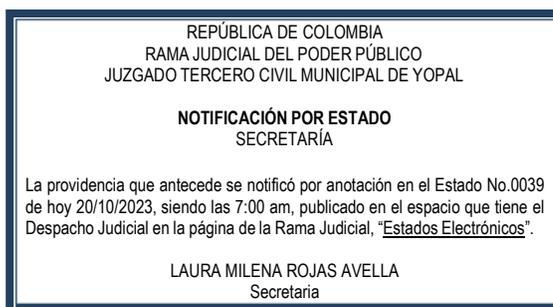
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78f71c2f1578daa11c5ae39f38237299bc767adc638609d288fe80bbf882ccc**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00593-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S
DEMANDADO	HIGUERA RINCON JEAN FERNANDO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2023, notificada por estado No. 0036 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

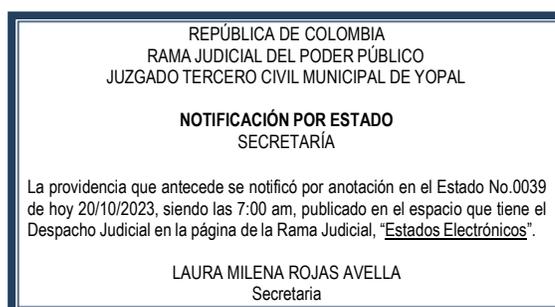
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0747d2dbee0e29f9cdd64bc5008f86788cd06133b7512eb158cff6339983c2d2**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICADO:	850014003003-2023-00597-00
DEMANDANTE:	OTILIA CALDERON BARRERA
DEMANDADO:	HEREDERA DETERMINADA JULIETH PEÑA CACHAY, E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DAVID PEÑA CABULO (Q.E.P.D)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 621 del C. Comercio en su numeral segundo, indica que como requisito general el título valor debe contener la firma de quien lo crea, la apoderada de la parte actora hace saber a esta célula judicial que quien creo el título es la señora OTILIA CALDERON BARRERA, sin embargo no se evidencia la firma de ella como lo exige la norma.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

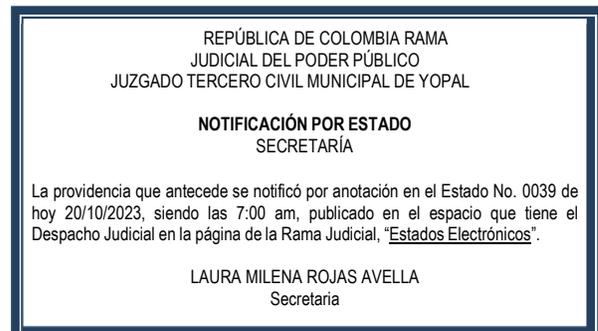
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a282559eaf1e0f24c95fe3ff2401b09523c63e4db7f623a5f55a99c981a0b4**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00664-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARCO AURELIO TOBO VERGARA C.C. 1.052.393.270
DEMANDADO	ALCIDES PEREZ GONZALEZ C.C. 9.651.247

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Quien presenta la actual demanda no allega el respectivo comprobante de envío por correo electrónico de su poderdante del poder. En lo que refiere a los poderes, establece el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Existe discrepancia entre el hecho primero y la pretensión primera pues establece dos fechas diferentes de creación del contrato.
3. No es claro en quien actúa en calidad de arrendatario, pues en los numerales 2 y 3 de los hechos determina a las dos partes en calidad de arrendador.
4. En la medida en que la petición cautelar no es solicitada en legal forma, no está llamada a surtir efectos jurídicos, en tal caso, no puede entenderse relevada la parte accionante de procurar el agotamiento del requisito de procedibilidad; en su defecto, solicitar las medidas cautelares que resulten procedentes y acompañando la caución de que trata el artículo 590 del C.G.P
5. El juramento estimatorio es un medio de prueba, por lo tanto, no debe hacer parte de las pretensiones. Aquel debe discriminar todos los conceptos pedidos.
6. A partir del cumplimiento al numeral anterior, estime en legal forma la cuantía, conforme a las reglas del artículo 26 del C.G.P
7. Aclare la pretensión segunda, en el sentido de indicar a que sociedad hace referencia.
8. Aclare las pretensiones de la demanda, por cuanto, a pesar de formular una demanda de cumplimiento de contrato, no enerva pretensión alguna que conduzca al cumplimiento de las prestaciones inherentes a un contrato de arrendamiento.
9. Informe cual es el domicilio del demandado, pues, solo suministra su residencia.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

10. Informe cual es el domicilio del demandante, pues, solo suministra su residencia.

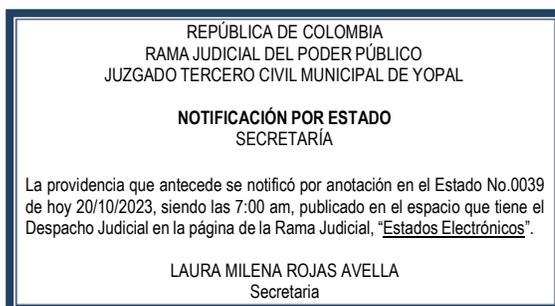
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ab45fff376afe93238585f96f4c6b1c5372e0ea496a5f3c525044b96a4b40e**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00666-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS ESTEBAN ECHAVARRIA PEREZ

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS ESTEBAN ECHAVARRIA PEREZ C.C. 1.032.365.911**, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR PAGARÉ NO. 086036100019561 CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACIÓN NO. 725086030304483:

1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$15.998.097) por concepto de saldo insoluto de la obligación.

1.2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086036100019561, causados desde el día 28 DE JUNIO DE 2022 hasta el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, liquidados a una tasa de interés IBR 6.7% Semestre Vencido y que se encuentran por valor de UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.506.431).

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre el valor mencionado en el numeral 1.1, desde el 15 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CARLOS ESTEBAN ECHAVARRIA PEREZ C.C. 1.032.365.911**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CARLOS ESTEBAN ECHAVARRIA PEREZ C.C. 1.032.365.911**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed8d70ad832f35aa3d2e5dcb18da12af67c139a0477eb1b9dae7d60bb4d932c**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00668-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIO CESAR VELANDIA ZAPATA CC 7552136
DEMANDADO	ASENETH GAMEZ OLIVEROS CC 35263828

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.
2. No señala en poder de quién se encuentra el título adosado como base de recaudo.
3. Aclare el hecho primero de la demanda, pues, señala un valor en numero y otro en letras.
4. Aclare la pretensión primera de la demanda, pues, señala un valor en número y otro en letras.

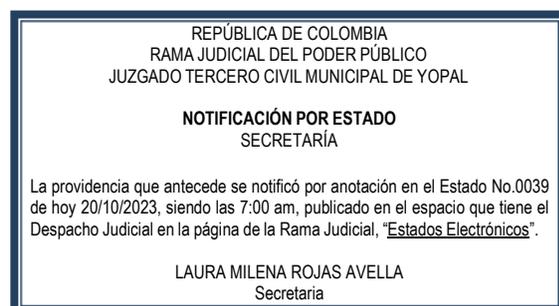
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bdd6864123e2fd5d5dbf6cbc07bb19e08ff76627d06bb65aafc6773b422a9**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00669-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	YUDY ALEJANDRA RODRIGUEZ NARANJO C.C. 1.118.535.904

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **YUDY ALEJANDRA RODRIGUEZ NARANJO C.C. 1.118.535.904**, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR PAGARÉ NO. 045176110000715 CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACIÓN NO. 725045170216546:

1.1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$29.195.665) por concepto de saldo capital de la obligación.

1.2. Por la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.223.662) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital desde el día 27 de noviembre de 2022 hasta el día 05 de septiembre de 2023, liquidados a una tasa de interés 11.00% efectiva anual.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre el valor mencionado en el numeral 1.1, desde el 06 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YUDY ALEJANDRA RODRIGUEZ NARANJO C.C. 1.118.535.904**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **YUDY ALEJANDRA RODRIGUEZ NARANJO C.C. 1.118.535.904**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb60a5b12e4fc2cae8904d98365e4b661cf3c4d33165491d2392e2e5bd4ccba**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00671-00
PROCESO	MATRIMONIO
CONTRAYENTES	JULIAN ALBERTO DELAFUENTE SANTOS y WENDY LUCERO AVILA BOHORQUEZ

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Del estudio de la solicitud de matrimonio, así como de sus anexos advierte el Despacho, que la misma cumple con los requisitos legales de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y artículos 128 y ss del C. Civil.

Es importante manifestar, que los solicitantes allegan como prueba sus registros civiles y de sus hijos menores de edad y el de la hija mayor de edad de unión anterior, en aras de tenerlos en cuenta como prueba dentro del proceso, observándose que no se encuentra impedimento legal para celebrar matrimonio civil.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (numeral 1° del artículo 26 C.G.P), competencia territorial (numeral 3° del artículo 28 CGP) se procederá a su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Matrimonio Civil deprecada por los señores: **WENDY LUCERO AVILA BOHORQUEZ con C.C. No.1.115.862.360 Y JULIAN ALBERTO DELAFUENTE SANTOS con C.C. No.1.115.859.647**, mayores de edad y vecinos de este municipio.

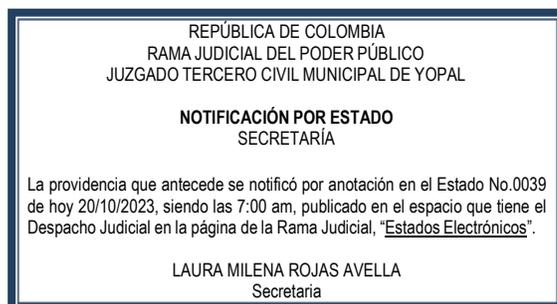
SEGUNDO: Señalar el día **VIERNES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las dos de la tarde (2:00 P.M.) para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes: **WENDY LUCERO AVILA BOHORQUEZ con C.C. No.1.115.862.360 Y JULIAN ALBERTO DELAFUENTE SANTOS con C.C. No.1.115.859.647.**

TERCERO: CITASE para esa fecha a los testigos **JUAN GUILLERMO LAVERDE TORRES** con cedula de ciudadanía No. 1.118.537.639, **EVER SAMUEL ROMERO VEGA** con cédula de ciudadanía No. 1.118.168.394, **YENNY SIRLEY BELTRAN SANCHEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.118.546.309 y **NAZLY SOFÍA HERNANDEZ ACOSTA** con cedula de ciudadanía, **No 1.118.560.660.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b6d456115e0b57e5f9038863431490192af57c8b0072403a405dc28990fbe1**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00672-00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	OMAIRA CRUZ URIBE
DEMANDADO	NANCY LÓPEZ RODRÍGUEZ Y GERMAN MONTAÑA HERNANDEZ

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82°, a 85°, 89 del Código General del Proceso; y el art. 6 de la ley 2213 del 2022, Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. En las pruebas allegadas junto con la demanda no se evidencia el respectivo comprobante de envío por correo electrónico copia de la misma al extremo pasivo. En lo que refiere a las demandas, establece el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e76ac39c6fbac880b0e2c82972e846b1a0de3950c83fb47dbe26096a87f4b6**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00663-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	IVONNE ELIA NATHALY PEÑA HERRERA C.C.21182660

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe una inconsistencia referente al hecho del numeral siete y con la pretensión del numeral segundo literal B, hay dos fechas diferentes en cuanto al día de que el demandado incurrió en mora del pagaré No. 3690089798.

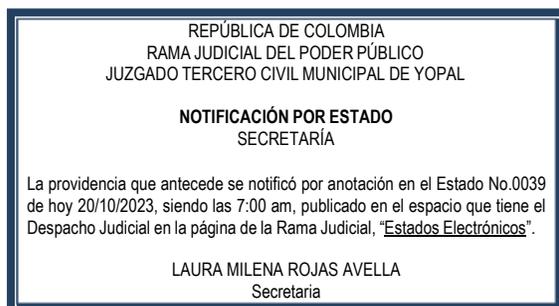
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57f183dd4cceb24998844c3c2aa620ee13d477b7024f29f66dc6fea3cb9f9c3**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00665-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	CLAVIJO BARRIOS DAGOBERTO JUNIOR C.C 1118535975

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

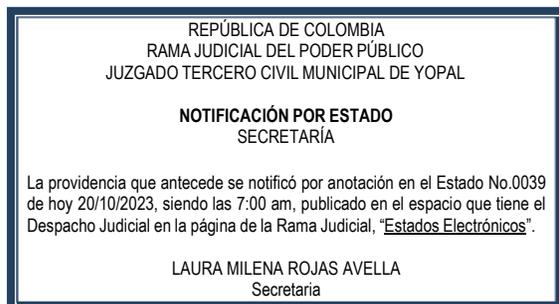
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c9778307e2a88077ec72d7ce65a455a7530ff43de97f9c99ec2c8492ed9563**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00667-00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	RAFAEL ANDRÉS BOHÓRQUEZ PÉREZ C.C. 1.032.396.969
SOLICITADO	JUAN MAURICIO PEÑA CASTRO C.C. 74.814.086

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. En el acápite de pruebas en el numeral segundo nombra el requerimiento de pago realizado al señor JUAN MAURICIO PEÑA CASTRO el 16 de agosto de 2023, empero al revisar los documentos allegados con la solicitud no obra el documento aquí mencionado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632d53c42037ceb8e68ee968f396edbf1991f63a5a2a453f06ed4ae8e1c14ba7**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2023-00512-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E - IFEY
Demandado:	LUIS LEONER GRISALES ISAZA C.C 93.362.548
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023, notificada por estado No. 0036 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcf83ffd60ba332164088233d91b1b3ed26e2de4c51621ac69bed9771c92b31**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2023-00582-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E - IFEY
Demandado:	ELVIA ADELINA SANTOS ROJAS C.C 1.118.567.947
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023, notificada por estado No. 0036 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

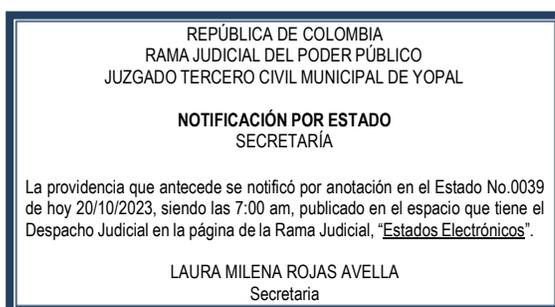
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b29bcab309cfba98e03730f9e5442ebc6514643f3a632ea5ecd25d1d8465f**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2023-00583-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E - IFEY
Demandado:	PABLO ANTONIO SANCHEZ RENTERIA C.C 82.361.844
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023, notificada por estado No. 0036 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158dc47fa806c3ff478eb1391b0858128c2fb4fe2baa2c2af63d4d405da5b45**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2023-00589-00
DEMANDANTE:	LIGIA GALEANO FRANCO
DEMANDADO:	VICTOR HARBER QUIJANO HUERFANO
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, o rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa, promovida por LIGIA GALEANO FRANCO C.C. 51.579.351, en contra de VICTOR HARBER QUIJANO HUERFANO C.C. 79.422.669.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte accionada conforme a lo dispuesto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P, así como 8° de la Ley 2213 de 2022. Se autoriza a secretaría a gestionar, de ser necesario, la notificación antedicha y sin perjuicio del deber principal del promotor, en cumplir tal carga.

CUARTO: Se Advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, en favor del demandante, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía, en tal virtud, y, atendiendo a la causal invocada; se tramitará como de única instancia.

SEXTO: Compártase el enlace (link) de acceso al proceso a la demandante, para que esté al tanto del avance de la actuación. Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEPTIMO: Reconocer y tener al Dr. NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN, como apoderado del demandante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4f3c41d83e89d97cdce2a51e24887f42b303e4dfee3b3b9b1a6771f2e37385**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2023-00595-00
DEMANDANTE:	LEONEL JACINTO MORENO GUALDRON
DEMANDADO:	ELY SIRICIO MORENO GUALDRON
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, o rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa, promovida por LEONEL JACINTO MORENO GUALDRON C.C. 74.848.810, en contra de ELY SIRICIO MORENO GUALDRON C.C. 74.848.840.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte accionada conforme a lo dispuesto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P, así como 8º de la Ley 2213 de 2022. Se autoriza a secretaría a gestionar, de ser necesario, la notificación antedicha y sin perjuicio del deber principal del promotor, en cumplir tal carga.

CUARTO: Se Advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, en favor del demandante, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía, en tal virtud, y, atendiendo a la causal invocada; se tramitará como de única instancia.

SEXTO: Compártase el enlace (link) de acceso al proceso a la demandante, para que esté al tanto del avance de la actuación. Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEPTIMO: Reconocer y tener al Dra. VIVIANA LIZZETH CALIXTO MARTINEZ, como apoderada del demandante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a452daa91e4c08bc7da6742b589fe92a89328ed269b7afd14f08077be8c734f7**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO:	850014003003-2023-00596-00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.
DEMANDADO:	ISMAEL MANZANO PEINADO
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

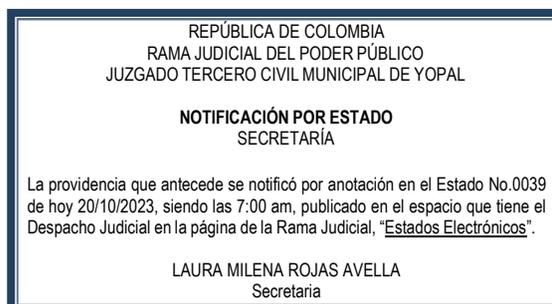
RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrense oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d94c85d8f516f0972133d1c4a0a556332041b27750b2d5d1145b5d4be762654**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00362-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA VALU LTDA
DEMANDADO	NATALY RINCON QUINTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias, se encuentra que la apoderada de la parte demandante no sustentó, dentro del término correspondiente, el recurso de apelación que le fuera concedido mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de los corrientes. Sírvase proveer de conformidad.

Yopal, octubre 12 de 2023

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria Ad Hoc

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

En atención al informe secretarial que antecede y en contraste con las diligencias, se observa que por auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la persona jurídica CONSTRUCTORA VALU LTDA, contra el auto de fecha 29 de junio de 2023 en el efecto suspensivo; asimismo se dispuso que, a voces del artículo 322 numeral 3 del CGP, el apelante debía sustentar la alzada ante el suscrito Juez de conocimiento, previa remisión al superior funcional, en los términos allí indicados.

La providencia en mención fue notificada por estado No. 36 del veintinueve (29) de septiembre de 2023 y revisadas las diligencias, se encuentra que el recurrente no sustentó la alzada dentro del término dispuesto para ello, tal como lo indica el inciso 4 del numeral 3 del art. 322 del CGP, razón por la cual se declarará desierto el recurso de apelación conforme la norma en cita.

Lo anterior no constituye una sorpresa para el promotor, pues, en el auto que resuelve la reposición se le advirtió el deber de sustentar la alzada, pues, conforme la norma invocada, el legislador no estima, prima facie, admisibles los mismos argumentos esbozados como causales para la petición de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la persona jurídica CONSTRUCTORA VALU LTDA, en contra del auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Sin más diligencias que practicar, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e1a611da1f0ab66a2c79a094c9efe9eb1871329bbe14749fcae1bd3fbf444**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2023-00588-00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA TOSCANO
DEMANDADO:	GLORIA XIMENA CARDENAS PINO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GLORIA XIMENA CARDENAS PINO y a favor de MARIA FERNANDA TOSCANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$40.000.000 M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré No.001
2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital, desde el 1 de agosto de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte GLORIA XIMENA CARDENAS PINO C.C. 47.438.052; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **GLORIA XIMENA CARDENAS PINO C.C. 47.438.052**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de

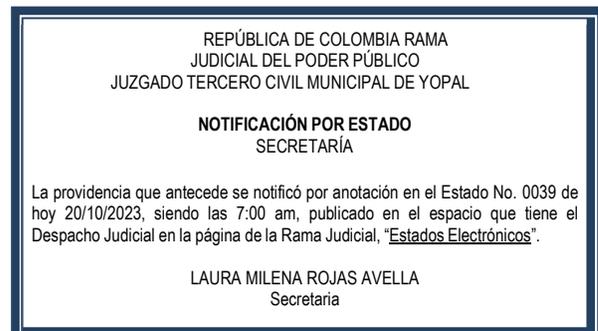


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

apoderado de la parte demandante a Luis Orlando Vega, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82d620deecf20fec393cf901762bd42200a4e9f8891bb1f18813cf862d43ebb**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00524-00
Demandante: COMBUSTIBLES UNIGAS SAS
Demandados: INVERSIONES GARCIA ABRIL SAS
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión expuestos en providencia anterior; se encuentra que, aunque la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada, con el mismo no aportó constancia de haberse remitido la demanda de manera simultánea a la pasiva.

Ello, como supuesto de admisibilidad establecido en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, exigido en las presentes diligencias en atención a que, a pesar de haberse solicitado el decreto de medidas cautelares, para que el mismo sea procedente es necesario que la parte interesada preste la caución de que trata el artículo 590 numeral 2 CGP.

Así las cosas, con el fin de brindar claridad, se establece que, si bien dicha condición no es requisito para calificar la aptitud de la demanda, en caso de faltar, la solicitud de cautelas no surtirá efecto y, por ende, se hará necesario inadmitir, para que el demandante aporte el requisito extrañado inicialmente, que sí es presupuesto legal de admisibilidad; tal como ha ocurrido en el caso de marras.

Es decir, no puede estar llamado a surtir efecto jurídico alguno el acto que no es tramitado conforme a derecho. Si la solicitud cautelar no muestra la aptitud suficiente para su decreto, mucho menos para eximirle de cumplir con cargas procesales coligadas, a saber, la exigencia que motivó la inadmisión.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67a552ee5989231392c1152ceac17630a4f467f01e673b74805ff25e25df134**

Documento generado en 19/10/2023 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00561-00
Demandante: LUIS GABRIEL SALCEDO QUICENO
Demandados: NEECK SANCHEZ FORERO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

Con todo, las pretensiones dirigidas al cobro de intereses remuneratorios no son claras, en la medida en que: *i)* no se indica la tasa sobre la cual se calculan, *ii)* en el título base de ejecución no se pactó canon alguno, *iii)* en cualquier caso, los valores aportados no son producto de la aplicación de las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, estando en el límite de la usura y, *iv)* los plazos en que se solicitan, no corresponden cronológicamente con lo que indica el título.

Por lo anterior, se optará por librar mandamiento sobre el capital y los intereses de plazo, en términos de lo que el título establece, esto es, entre el 15 de octubre de 2022 y el 15 de enero de 2023, a la tasa máxima legalmente establecida.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NEECK SANCHEZ FORERO y a favor de LUIS GABRIEL SALCEDO QUICENO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.000.000 M/CTE, por concepto de capital incorporado al título base de ejecución.
2. Por los intereses corrientes generados sobre el capital anterior, causados entre el 15 de octubre de 2022 y el 15 de enero de 2023, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte NEECK SANCHEZ FORERO C.C. 1.014.200.681; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es el buzón neek_sanchez@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderada de la parte demandante a Yuranis Julieth Luna González, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77186dab70a0e280b9126ed0f12e93e8548cd798f23fa43ef459077c8606a9c**

Documento generado en 19/10/2023 11:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00562-00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandados: DIANA MARCELA LONDOÑO MORENO
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión expuestos en providencia anterior; se encuentra que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRCS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64735833f52f4b796cd212366a88c1bc25fb5b0ce4a66cb4c61b104477ee5c78**

Documento generado en 19/10/2023 11:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00571-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: ROSA ODILA PARRA DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de s octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ROSA ODILA PARRA DIAZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$23.960.464 M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré No. 110085418.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 22 de junio de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por la suma de \$8.662.710 M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré No. 110085954.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ROSA ODILA PARRA DIAZ C.C. 47.430.027; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es el buzón rosaodilaparra@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

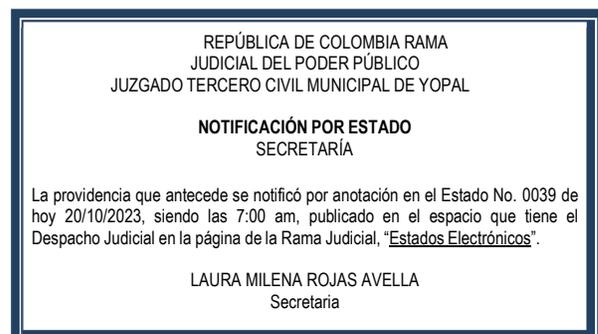
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderada de la parte demandante a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS R.L. Diana Marcela Ojeda Herrera, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669259b768912f3276124ccb3dc849a2a4364a1753d3e1ec4d5b8e3ce586e634**

Documento generado en 19/10/2023 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00573-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: PEDRO NELSON MARTINEZ ROJAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PEDRO NELSON MARTINEZ ROJAS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$64.927.732 M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré No. 6290087171.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 11 de abril de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte PEDRO NELSON MARTINEZ ROJAS C.C. 79.924.510; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es el buzón pedronel_82@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

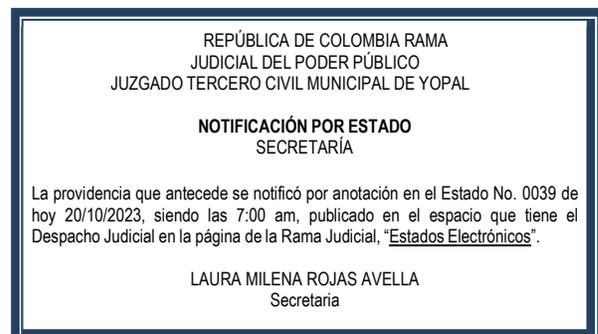
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderada de la parte demandante a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS R.L. Diana Marcela Ojeda Herrera, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925bd6da2841a60163dac26d6263099fae1b12e6384d4bc3e7ec4904a79e3d38**

Documento generado en 19/10/2023 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00574-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: LAURA SOFIA GALAN CARDENAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LAURA SOFIA GALAN CARDENAS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.511.488 M/CTE, por concepto de capital acelerado incorporado al Pagaré No. 3630100385.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 16 de abril de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por la suma de \$5.416.752 M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré sin número, de fecha 15 de diciembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 20 de mayo de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa máxima legalmente establecida.
5. Por la suma de \$3.645.797 M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré sin número, de fecha 22 de diciembre de 2021.
6. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 08 de abril de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa máxima legalmente establecida.
7. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte LAURA SOFIA GALAN CARDENAS C.C. 1.118.567.743; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es el buzón sofy_galan97@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

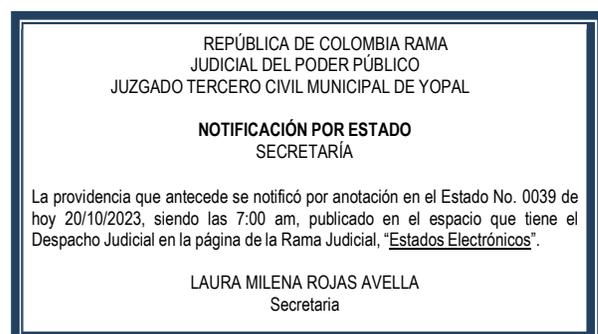
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosatario en procuración.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff464caadff6cdcc9db72e9f268a849fcc67d4d3c66f1d66ead6a1e6aff431e6**

Documento generado en 19/10/2023 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00575-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: GERMAN RUIZ JIMENEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GERMAN RUIZ JIMENEZ y a favor de COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.225.190 M/CTE, por concepto de capital acelerado incorporado al Pagaré No. 4390000303.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 11 de enero de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte GERMAN RUIZ JIMENEZ C.C. 1.121.816.439; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es el buzón germanruiz741@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

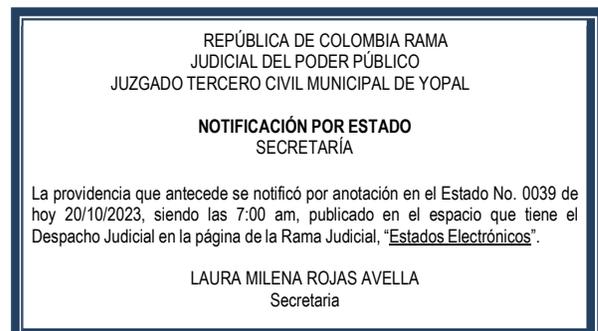
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase a Marisol Tobo López como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36609ff53fd9fdbbd66a6b5b6ebe7d0790db0b9f46ca2ecf7138ed401995336**

Documento generado en 19/10/2023 11:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00576-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: JULIO CESAR TORRES ZARATE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JULIO CESAR TORRES ZARATE y a favor de COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.976.822 M/CTE, por concepto de capital acelerado incorporado al Pagaré No. 4650000256.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 11 de junio de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte JULIO CESAR TORRES ZARATE C.C. 9.433.765; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es el buzón y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

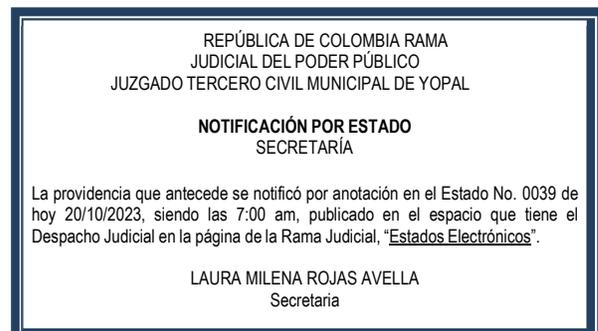
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase a Marisol Tobo López como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c910f50bda6aab010da95d2fd13afb5a71417ef9a3e119dc6530a7fe265d8c**

Documento generado en 19/10/2023 11:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00579-00
Demandante: COOPERATIVA JURISCOOP
Demandados: HECTOR ALEXANDER HIGUERA DE LOS REYES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HECTOR ALEXANDER HIGUERA DE LOS REYES y a favor de COOPERATIVA JURISCOOP, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.128.932 M/CTE, por concepto de capital acelerado incorporado al Pagaré No. 92990140.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 06 de enero de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte HECTOR ALEXANDER HIGUERA DE LOS REYES C.C. 88.242.954; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es el buzón ing.civil.alexander@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

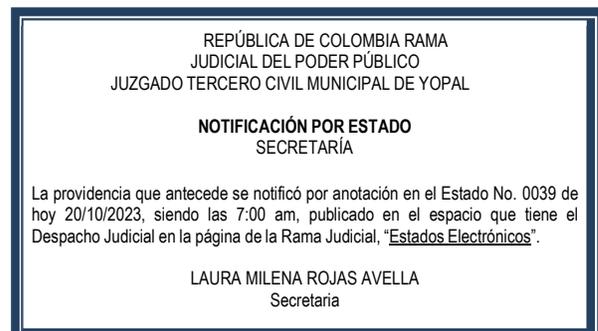
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase a Josué David Caballero Benavides como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2772a1b6dbac0a24c22ec9bf76ed51978880220584466e2f5ee7035c9437d2ae**

Documento generado en 19/10/2023 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00580-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$63.596.235 M/CTE, por concepto de capital acelerado incorporado al Pagaré No. 6290082787.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 10 de abril de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por la suma de \$466.991 M/CTE, por concepto de capital acelerado incorporado al Pagaré No. 5303710184615448.
4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 25 de agosto de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa máxima legalmente establecida.
5. Por la suma de \$37.185.897 M/CTE, por concepto de capital acelerado incorporado al Pagaré No. 3630096746.
6. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma anterior, desde el 10 de abril de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa máxima legalmente establecida.
7. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ C.C. 1.118.544.901; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es el buzón sebastian_2004@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.- AECSA, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f559f9c4cd5dc37ca70fb9f2152d84d593b5f516d238b95969ef315c6c2b75b**

Documento generado en 19/10/2023 11:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00577-00
Demandante: LUIS EDUARDO LEON RIVEROS
Demandados: SAIDA BELEN SUAREZ ALVARADO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 19 de octubre de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante LUIS EDUARDO LEON RIVEROS, en contra de SAIDA BELEN SUAREZ ALVARADO C.C. 1.092.347.995; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ed28452fe3dbb9451445d5851346a00fe0457780dddfcbbd36e67f6efbf777**

Documento generado en 19/10/2023 11:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00630-00
 Demandante: COOPSERP COLOMBIA
 Demandados: JESUS RICARDO GAITAN RODRIGUEZ
 Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Decisión: SANEAMIENTO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$680.000
---------------------	-----------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
 Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Procede el despacho a emitir saneamiento respecto a la actuación surtida mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2022, por el cual se modificó de oficio la liquidación presentada por la parte actora; como quiera que la suma que se determinó como total del crédito y sobre la cual se fijaron las agencias en derecho, no corresponde a la sumatoria de los capitales e intereses cobrados hasta entonces.

Con todo, no basta con emitir una corrección de valores aritméticos, puesto que se verifica la existencia de depósitos judiciales en favor de la activa, por la suma de \$20.364.214; razón por la cual se optará por dejar sin valor y efecto la providencia citada para, en su lugar, realizar la imputación de pagos, conforme a la fecha de constitución de cada título en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, de conformidad al mandamiento de pago librado el 06 de mayo de 2021:

INTERÉS MORA					IMPUTACIÓN DEL TÍTULO				
CAPITAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL	INTERÉS ACUMULADO	FECHA DEL TÍTULO	MONTO TÍTULO	SALDO ABONO A INTERÉS	SALDO ABONO A CAPITAL	ESTADO
\$ 164.813	1/07/2020	5/08/2021	\$ 40.442	\$ -	5/08/2021	\$ 655.780	\$ 615.338	\$ 450.525	PAGADO
\$ 261.689	1/08/2020	5/08/2021	\$ 58.931	\$ -	5/08/2021	\$ 655.780	\$ 391.594	\$ 129.905	PAGADO
\$ 266.923	1/09/2020	5/08/2021	\$ 54.664	\$ -	5/08/2021	\$ 655.780	\$ 75.241	\$ -191.682	SALDO
\$ 191.682	5/08/2021	7/09/2021	\$ 3.962	\$ -	7/09/2021	\$ 701.731	\$ 697.769	\$ 506.087	PAGADO
\$ 272.261	1/10/2020	7/09/2021	\$ 55.803	\$ -	7/09/2021	\$ 701.731	\$ 450.284	\$ 178.023	PAGADO
\$ 277.706	1/11/2020	7/09/2021	\$ 51.307	\$ -	7/09/2021	\$ 701.731	\$ 126.716	\$ -150.990	SALDO
\$ 150.990	7/09/2021	7/09/2021	\$ 2.910	\$ -	7/10/2021	\$ 735.264	\$ 732.354	\$ -	PAGADO
\$ 12.004.424	5/11/2020	7/09/2021	\$ 2.337.941	\$ -	7/10/2021	\$ 735.264	\$ -1.602.677	\$ -	SALDO
\$ 12.004.424	5/11/2020	7/09/2021	\$ 2.337.941	\$ 1.602.677	7/10/2021	\$ 65.660	\$ -1.537.017	\$ -	SALDO
\$ 12.004.424	8/10/2020	4/11/2021	\$ 261.536	\$ 1.798.553	4/11/2021	\$ 735.264	\$ -1.063.289	\$ -	SALDO
\$ 12.004.424	5/11/2021	2/12/2021	\$ 209.758	\$ 1.273.047	2/12/2021	\$ 735.264	\$ -537.783	\$ -	SALDO
\$ 12.004.424	3/12/2021	28/12/2021	\$ 196.072	\$ 733.855	28/12/2021	\$ 653.462	\$ -80.393	\$ -	SALDO
\$ 12.004.424	29/12/2021	4/02/2022	\$ 278.183	\$ 358.576	4/02/2022	\$ 767.446	\$ 408.870	\$ 11.595.554	SALDO
\$ 11.595.554	5/02/2022	4/03/2022	\$ 228.973	\$ -	4/03/2022	\$ 767.446	\$ 767.446	\$ 10.828.108	SALDO
\$ 11.057.081	5/03/2022	30/03/2022	\$ 199.057	\$ -	30/03/2022	\$ 691.984	\$ 492.927	\$ 10.365.097	SALDO
\$ 10.365.097	1/04/2022	2/05/2022	\$ 234.804	\$ -	2/05/2022	\$ 807.688	\$ 572.884	\$ 9.792.213	SALDO
\$ 9.792.213	3/05/2022	31/05/2022	\$ 199.239	\$ -	31/05/2022	\$ 807.688	\$ 608.449	\$ 9.183.764	SALDO
\$ 9.183.764	1/06/2022	7/07/2022	\$ 256.778	\$ -	7/07/2022	\$ 789.114	\$ 532.336	\$ 8.651.428	SALDO
\$ 8.651.428	8/07/2022	2/08/2022	\$ 162.474	\$ -	2/08/2022	\$ 761.225	\$ 598.751	\$ 8.052.677	SALDO
\$ 8.052.677	3/08/2022	1/09/2022	\$ 182.957	\$ -	1/09/2022	\$ 807.688	\$ 624.731	\$ 7.427.946	SALDO
\$ 7.427.946	2/09/2022	3/10/2022	\$ 196.469	\$ -	3/10/2022	\$ 807.688	\$ 611.219	\$ 6.816.727	SALDO
\$ 6.816.727	4/10/2022	27/12/2022	\$ 571.481	\$ -	27/12/2022	\$ 714.824	\$ 143.343	\$ 6.673.384	SALDO
\$ 6.673.384	28/12/2022	7/02/2023	\$ 265.111	\$ -	7/02/2023	\$ 842.752	\$ 577.641	\$ 6.095.743	SALDO
\$ 6.095.743	8/02/2023	28/02/2023	\$ 128.417	\$ -	28/02/2023	\$ 799.214	\$ 670.797	\$ 5.424.946	SALDO
\$ 5.424.946	1/03/2023	31/03/2023	\$ 174.683	\$ -	31/03/2023	\$ 799.214	\$ 624.531	\$ 4.800.415	SALDO
\$ 4.800.415	1/04/2023	28/04/2023	\$ 146.509	\$ -	28/04/2023	\$ 799.214	\$ 652.705	\$ 4.147.710	SALDO
\$ 4.147.710	29/04/2023	30/06/2023	\$ 269.933	\$ -	30/06/2023	\$ 895.934	\$ 626.001	\$ 3.521.709	SALDO
\$ 3.521.709	1/07/2023	1/08/2023	\$ 112.448	\$ -	1/08/2023	\$ 879.754	\$ 767.306	\$ 2.754.403	SALDO
\$ 2.754.403	2/08/2023	31/08/2023	\$ 82.274	\$ -	31/08/2023	\$ 928.293	\$ 846.019	\$ 1.908.384	SALDO



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Efectuadas las anteriores asignaciones, se obtiene un saldo por pagar de **Un Millón Novecientos Ocho Mil Pesos (\$1.908.384) M/L**, imputable a capital, en respuesta a la petición elevada por la parte demandada.

En lo referente a las peticiones elevadas por la parte demandante, se autoriza la entrega de títulos por la suma de **Veinte Millones Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Catorce pesos (\$20.364.214) M/L** y se le requiere para que aporte la actualización de crédito, con base en los valores arriba determinados.

Con respecto a las agencias en derecho, se liquidarán con base en los valores determinados mediante orden de apremio, de conformidad a lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

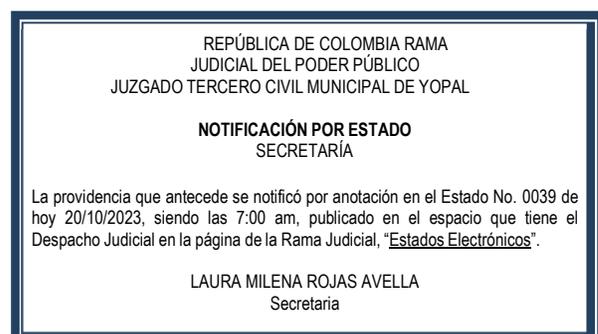
SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito que antecede.

TERCERO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

CUARTO: Ejecutoriado el presente, se proveerá sobre el pago de títulos pedido, conforme a las reglas del artículo 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b43018be18055f50ac0d2ec47113c2944382507c8b6746896e32aeedb6bf57**

Documento generado en 19/10/2023 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00786-00
Demandante: DIOSEFREN MELO RAMIREZ
Demandados: LUIS ROMAN NOSSA VELANDIA
MARIA GRACIELA VELANDIA DE NOSSA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 19 de octubre de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante DIOSEFREN MELO RAMIREZ, en contra de MARIA GRACIELA VELANDIA DE NOSSA C.C. 23.546.164 y LUIS ROMAN NOSSA VELANDIA C.C. 74.371.499; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd132099a070c8027b89d0172dfbe1be8807b011e324ad72f3199defe142fe64**

Documento generado en 19/10/2023 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2021-00055-00
Demandante: LUIS JORGE MALAVR GAVIRIA
Demandados: SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ
PEDRO FERNANDO SANCHEZ FERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DESISTIMIENTO TACITO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Una vez examinado el expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, sin que hasta la fecha se haya recibido evidencia de gesta por parte del interesado, en pro de cumplir su carga en la práctica de notificación personal a la demandada.

En atención a ello y teniendo en cuenta que el despacho ha surtido lo propio en el decreto de medidas cautelares solicitadas, se considera procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., optando por declarar la terminación del presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Por haberse conformado el expediente en formato digital, no ha lugar el desglose del título base de la ejecución.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y/o practicar. En el evento de comunicarse en el término de ejecutoria embargo de remanente alguno; se ordena poner a disposición de la autoridad que así lo solicite.

QUINTO: En caso de existir títulos de depósito judicial, devuélvanse a la parte ejecutada.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f405a88b9897c77ac0cbb29c7c7f22dea1674c82978026fa598867962c9caa53**

Documento generado en 19/10/2023 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2021-00070-00
Demandante: WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE
Demandados: OVIDIO PEREZ RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: REQUIERE A DTE

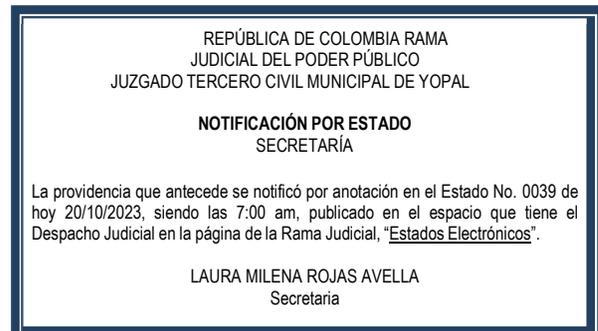
Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vista la práctica de la notificación personal de que trata el artículo 291 CGP sin que haya registro de la comparecencia del demandado para anotarse en sede del despacho, se requiere al apoderado de la parte demandante para que surta el envío del aviso de que trata el artículo 292 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79430d71b72c1f2611d126e93fb279607d3bfc595e518bbe95a44cd035b5fca**

Documento generado en 19/10/2023 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2021-00075-00
Demandante: ALFREDO GARCIA REYES
Demandados: MANUEL HERNANDO MARTINEZ GIRALDO
BLANCA MIREYA DIAZ SOLER
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: REQUIERE A DTE

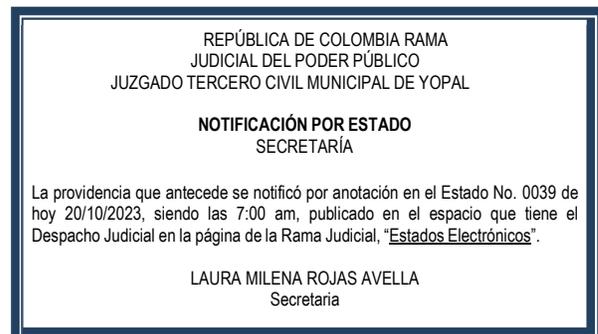
Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Una vez examinado el expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022 se requirió al apoderado, sin que hasta la fecha se haya surtido satisfactoriamente la carga procesal que corresponde a la parte interesada, en la correcta integración del contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2c95c8ad96341ce4a67e6ee33fe2f3c64f82350323dd814e329cae8162d426**

Documento generado en 19/10/2023 11:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00439-00
Demandante: CIUADAELA LA DECISION PH
Demandados: JERSON LIZARDO MEDINA ALCANTARA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 19 de octubre de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante CIUADAELA LA DECISION PH, en contra de JERSON LIZARDO MEDINA ALCANTARA C.C. 7.365.055; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdcbb126007cc345ec293cb4c48333bffe5b9f56810ad03ea7b3053cb3739e8**

Documento generado en 19/10/2023 11:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00439-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: BELQUIX YULIE ANGOLA BERRIO
BERRIO CASTILLO ALICIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 19 de octubre de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de BELQUIX YULIE ANGOLA BERRIO C.C 1118198101 y BERRIO CASTILLO ALICIA C.C. 34371125; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a00ae519249c9ff25077050b660ecd77a79f55afecf4c1f5d077e31abe84ca2**

Documento generado en 19/10/2023 11:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

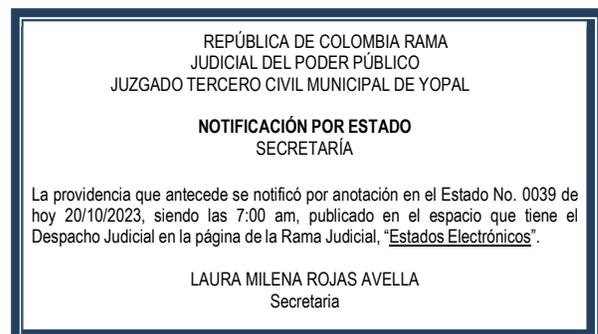
No. de Proceso: 85014003003-2022-00542-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: MAYRA KRISTEL GOMEZ CHAVES
IRIS ANGELICA GOMEZ CHAVES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RETIRO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de las presentes diligencias, interpuesta por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83299a0d3e9e9cc0c1ce9d4b4f159c4bd506e61624babbc6d3aa46cc64295792

Documento generado en 19/10/2023 11:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00771-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandados: ARIEL ALEXANDER QUINTERO GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 19 de octubre de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de ARIEL ALEXANDER QUINTERO GARCIA C.C 74.244.028; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907d5e19b88b1082a08160eb6e3539ed518a5aacff37625ae329d0cca2048e85**

Documento generado en 19/10/2023 11:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00029-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados: OMAIRA YESENIA VELANDIA LEON
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta solicitud de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas FWY975 y oficiar a autoridad competente (SIJIN) para que proceda de conformidad con lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, oficiase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas FWY975.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Al no haber constancia de haberse aprehendido el vehículo, no se emitirá orden de entrega a parqueadero alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

nkqs

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38a4cb9a8d086568543e866ac624209a452f24a496e205a0a31ba3c7efa8779**

Documento generado en 19/10/2023 11:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00307-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Demandados: PABLO EMILIO HUERTAS JIMENEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ESTESE A LO RESUELTO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

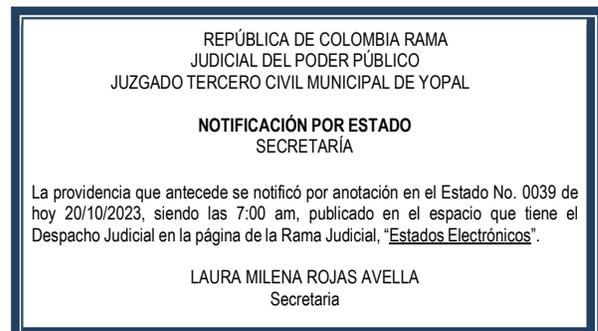
AUTO

Procede el despacho a absolver la petición de la apoderada de la parte actora, respecto al número de identificación del demandado, que ella misma aportó en el escrito de la demanda. En tal sentido, mediante auto antecedente se indicó la forma en que debe proceder para efectuar dicho cambio, de cara al saneamiento de futuras nulidades.

Por lo anterior, si aquella es la pretensión de la apoderada, deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia y presentar la reforma a la acción, en términos del artículo 93 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504e6bb28d2c40e00e908fa93a90038fa010e9e391922e1fd8d5cc1f7a63f41e**

Documento generado en 19/10/2023 11:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2023-00375-00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandados: CONCEPCION AGUILAR CUEVAS
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta solicitud de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas DSP229, por prórroga del plazo y, oficiar a autoridad competente (SIJIN) para que proceda de conformidad con lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, oficiase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas DSP 229, marca NISSAN, modelo 2018, servicio particular.

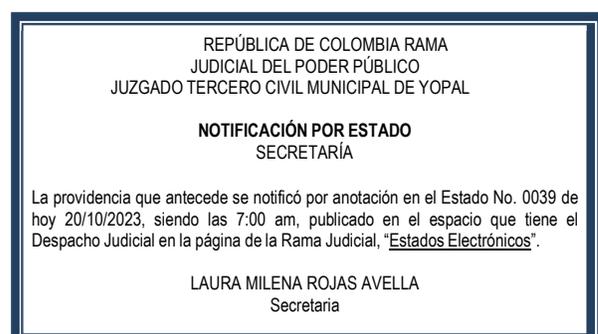
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Al no haber constancia de haberse aprehendido el vehículo, no se emitirá orden de entrega a parqueadero alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRCS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f7adc5008c364c5189324f51245aa9830ff75a188a6073a3e0d4d71f7eae4**

Documento generado en 19/10/2023 11:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00490-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ASUR MANUEL FETECUA RIVERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

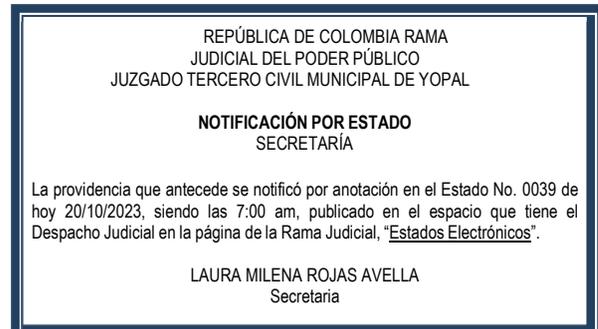
AUTO

Procede el despacho a corregir el mandamiento de pago librado con fecha 07 de septiembre de 2023. Para todos los efectos, se decanta que el único demandado en las presentes diligencias es el señor ASUR MANUEL FETECUA RIVERA.

En todo lo demás, se mantiene incólume la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430eee4ba46594c5c8d5cffe12a99528e85395becb769ebcc40721655ced3c0**

Documento generado en 19/10/2023 11:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230054700

Demandante: RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U.

Demandado: JONATHAN SMELLY DUARTE CARDENAS

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de de septiembre notificada por estado No. 00036 de fecha 29 de septiembre de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraría, los Artículos 419 al 421, señalan de manera contundente el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que: *“(...) quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio”*.

De acuerdo al contenido del art 419 anteriormente descrito, el proceso monitorio se caracteriza por:

a)- solo se puede perseguir el pago de una obligación en dinero; **b)**- la deuda debe tener origen contractual, **c)**- la obligación debe estar cuantificada; **d)**- la deuda debe ser exigible y **e)**- la cuantía de la deuda debe ser mínima.

Al respecto, se tiene que “la deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentren, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por el, o con un sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la probabilidad de la existencia de la obligación. La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor, como facturas, telegramas y en general con cualquier otro que habitualmente se acostumbre en las relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor. Junto con el documento donde conste la deuda, se podrán acompañar además aquellos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.

Se advierte entonces, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 419 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda monitoria, promovida por **RX AYUDAS**
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U, en contra de **JONATHAN SMELLY DUARTE CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.057.585.411

SEGUNDO: Se requiere a **JONATHAN SMELLY DUARTE CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.057.585.411, para que en el término de diez (10) días proceda a efectuar el pago de las siguientes sumas de dinero a favor de **RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U:**

- A. La suma de (\$1.681.000), valor que corresponde al capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios, desde el 31 de enero de 2022 y hasta el momento en que se pague la obligación principal, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
- C. Por la condena en costas que se proveerá en su oportunidad.

Parágrafo. Advertencia legal. De no efectuarse el pago en el término de los diez (10) días anteriormente concedidos o no justificarse su renuencia, se emitirá sentencia condenándose al pago de las sumas antes indicadas, decisión contra la cual no procede recurso alguno y constituirá cosa juzgada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo pasivo, de manera personal conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Imprimase a la presente demanda, el trámite especial de los procesos declarativos, determinado para los monitorios previsto en el Libro Tercero, Título III Capítulo IV, artículo 419 y s.s C.G.P.

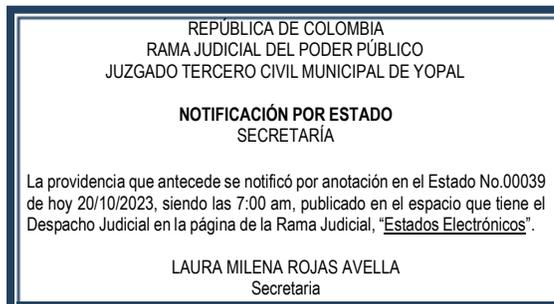
QUINTO: RECONOCER personería para actuar, al Dr. **RENÉ GÓMEZ TORRES**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada.

SEPTIMO: Se niegan las medidas cautelares pedidas, por cuanto, el embargo es una medida propia de los procesos ejecutivos; lo que va en contravía de lo regulado por el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349aeb5a67be7b5c1e5caade0f8609f886c67430d8a41b87c98879fb9b502392**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320230055100

Demandante: RX AYUDAS DIAGNOSTICAS EN ODONTOLOGIA EU

Demandado: SALUD COLOMBIA SAS

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023 notificada por estado No. 0036 de fecha 29 de septiembre de 2023, la parte accionante presentó escrito de subsanación, del cual se desprenden irregularidades.

Como razón principal, es claro que, se le ordenó remitir copia de la demanda y sus anexos a la contraparte, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; norma que regula:

“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”

En el escrito de subsanación, es notorio que, no fue un anexo de lo enviado el auto que inadmite, mucho menos el escrito de subsanación, por lo tanto, se incumplió con el supuesto legal.

Ahora, una de las razones de inadmisión fue la ausencia del certificado de existencia y representación legal, el cual, arrimado permite constatar que la dirección electrónica a la que se remitieron aquellos documentos no corresponde a la autorizada para recibir notificaciones judiciales, sino una tercera que, aunque informada por el interesado, se muestra huérfana de sopores del donde deviene aquella.

Debe verificarse que la misma demanda marca un antecedente de inexactitudes en el suministro de los datos del demandado, por cuanto, afirma que el domicilio de la demandada es Yopal, contrario sensu, el certificado de existencia y representación legal da fe de que el demandado se domicilia en Bogotá; sin que se aporte certificado de existencia de sucursal en esta ciudad. Lo anterior supone una deslealtad, de cara a una información que suministra bajo la gravedad del juramento.

Se aclara que, el cumplimiento de los envíos estatuidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, son procedentes, en virtud de que como medida cautelar se solicita el embargo de bienes, medida tipificada como procedente en los juicios ejecutivos, no así en los declarativos; lo que tiene repercusiones procesales, conforme lo estatuye el párrafo del artículo 421 del C.G.P. Mal puede pensarse que una solicitud cautelar no llamada a surtir efectos de cara a su decreto, si lo está para efectos de eximir el cumplimiento de otras cargas procesales.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e60f0246e70358b888eaeaa6dddc7202e0e0061235afa7a724ce593983a728**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320230055200
Demandante: JOSE EULISIS MONTENEGRO
Demandado: YOVANIS JOSE BARRAZA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023 notificada por estado No. 0036 de fecha 29 de septiembre de 2023, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af828c34cfff881f2404c0fbc36dcb038d04c4f5ca5650b5d3324bb27117c8f5**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320230055600

Demandante: ZULMA YADIRA DIAZ RINCON y OMAR JAVIER DIAZ RINCON

Demandado: ANDREA DEL PILAR DIAZ GONZALEZ y otra

Clase de Proceso: SIMULACIÓN

Yopal, (Casanare), (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023 notificada por estado No. 0036 de fecha 29 de septiembre de 2023, la parte accionante presentó escrito de subsanación, del cual se desprenden irregularidades.

La causal de inadmisión 5, fue la siguiente:

“5. Integre el litis consorcio en legal forma, por cuanto, no solo las demandas fueron parte del contrato demandado, sino que, lo fue también el causante, en tal caso, debe cumplir con la postulación que exige el artículo 87 del C.GP, máxime cuando de los anexos se establece la existencia de terceros afectados con el alcance de las pretensiones, como lo es la heredera de aquel señora LINA CONSTANZA DIAZ GONZALEZ.”

Conforme se lee, la demanda debía presentarse en conformidad a las disposiciones del artículo 87 del C.G.P, norma que estatuye:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

En ese orden de ideas, conforme a aquella normativa, quien demanda tiene la carga de identificar si existe o no proceso de sucesión, para a partir de allí dirigir la demanda, y, en cualquier caso, en contra de los herederos indeterminados.

Como se ve, el escrito de subsanación se limita a indicar que se vincula como demandante a LINA CONSTANZA DIAZ GONZALEZ, sin arrimar memorial poder de aquella que faculte al profesional del derecho para ejercer acción judicial en su nombre

Con todo, en el escrito de subsanación se reconoce la existencia de un tipo litisconsorcial necesario, en lo que se concuerda, ello por cuanto, la demanda se debe dirigir en contra de todos aquellos intervinientes en el negocio jurídico cuya eficacia se discute.

OMAR OCTAVIO DIAZ NIÑO fue parte en el contrato demandado, por lo tanto, sus herederos deben ser demandados, para lo cual, es menester la indicación de si su sucesión ya se liquidó, dado que, en caso contrario, la demanda debe dirigirse en contra de todo heredero conocido y/o reconocido y, en todo caso, en contra de indeterminados.

En el escrito de subsanación no se hace referencia a si se ha liquidado la sucesión del causante, se limita a vincular como demandante a una heredera conocida (sin poder conferido por aquella), empero, nada se dice respecto de los herederos indeterminados.

En la ilación de ideas, es claro que la subsanación no se materializó respetando los postulados del artículo 87 del C.G.P; defecto fundante de una causal de inadmisión, en consecuencia, los defectos formales advertidos, no fueron subsanados en debida forma. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporlo, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f1bdb2b181fe019e445a7df684deab0869a351876e72fb3303d740e0fa803d**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320230055900
Demandante: IVONN MARITZA DAVILA ANGARITA
Demandado: SERTRAC INGIENERIA SAS
Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023 notificada por estado No. 0036 de fecha 29 de septiembre de 2023, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

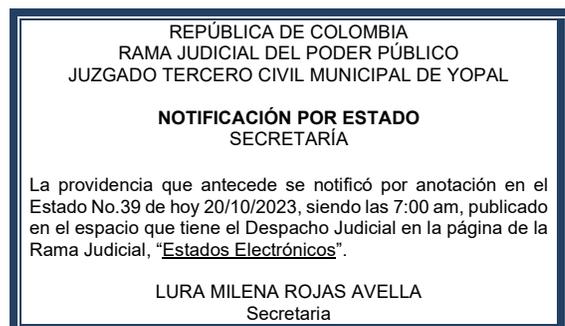
PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9c60920eab8da343558f097f6944823f4640adb3338151b4b19b9c12030ffb**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230060200

Demandante: IFC

Demandado: KEVINN ROSILLO SEGUA Y BEYER BARRETO BERNAL

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **KEVINN ROSILLO SEGUA C.C. 1118570139** y **BEYER BARRETO BERNAL C.C. 1124929**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 291.455, por concepto de la cuota numero 3 de capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 6 de abril de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación
3. Por la suma de \$1.164.820, por concepto de la cuota número 4 de capital.
4. Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, desde el 05 de junio del 2022 al 05 de julio del 2022 y a la tasa del 13.57% efectivo anual.
5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 6 de julio de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación
6. Por la suma de \$1.200.203, por concepto de la cuota número 5 de capital.
7. Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, desde el 05 de septiembre del 2022 al 05 de octubre del 2022 y a la tasa del 13.57% efectivo anual.
8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
9. Por la suma de \$1.238.925, por concepto de la cuota número 6 de capital.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

10. Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, desde el 05 de diciembre del 2022 al 05 de enero del 2023 y a la tasa del 13.57% efectivo anual.
11. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 6 de enero de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
12. Por la suma de \$ 1.280.764, por concepto de la cuota número 7 de capital.
13. Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, desde el 05 de marzo del 2022 al 05 de abril del 2023 y a la tasa del 13.57% efectivo anual.
14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 6 de abril de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
15. Por la suma de \$1.381.405, por concepto de la cuota número 8 de capital.
16. Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, desde el 05 de junio del 2023 al 05 de julio del 2023 y a la tasa del 13.57% efectivo anual.
17. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 6 de julio de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

18. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **KEVINN ROSILLO SEGUA** C.C. 1118570139 y **BEYER BARRETO BERNAL** C.C. 1124929, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **KEVINN ROSILLO SEGUA** C.C. 1118570139 y **BEYER BARRETO BERNAL** C.C. 1124929; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, como apoderada del ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02639673756509353b60a0621857e8ce912b112699d98526db957de8f22a6c60**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320230061100
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: AGROPECUARIA LA CORBATA SAS Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023 notificada por estado No. 0036 de fecha 29 de septiembre de 2023, la parte accionante presentó escrito de subsanación fuera del horario laboral del último día con el que contaba para el efecto, por lo tanto, es extemporáneo a voces de lo regulado por el artículo 109 del C.G.P.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ca0eceedd5ba3c291ef2bd748cc09ffecb036baf886f79c7d4232f0a91d5a4**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320230061500
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA SA
Demandado: JOHN HENRY ALZATE ARANGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023 notificada por estado No. 0036 de fecha 29 de septiembre de 2023, la parte accionante presentó escrito de subsanación, el cual no satisfizo la totalidad de exigencias enervadas.

Se le pidió estimar la cuantía n legal forma, empero, en el escrito de subsanación solo estima lo correspondiente al capital pedido en la pretensión primera, pretermitiendo los intereses reclamados en la pretensión segunda; aquellos han debido estimarse desde agosto de 2022 y hasta la fecha de radicación de la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporlo, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4077ec254c24338aea1267a910a8c6f88e02797106531d7a52929f245a8c824**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230061600

Demandante: IFC

Demandado: CARLOS ALBERTO VERGARA PEÑA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Con todo, en aplicación de la facultad otorgada por el artículo 431 del C.G.P, se libraré la orden de apremio en la forma como se estima legal, ante la notoria improcedencia de los intereses, en la forma pedida.

Se evidencia que, los intereses corrientes no pueden ser solicitados, sino en los interregnos correspondientes pactados como de causación de aquellos, esto es, no se causan desde 2021, conforme es solicitado, en tal caso, se negará mandamiento de pago por tal concepto.

Debe indicarse, también que, los intereses de plazo y de mora no pueden ser pedidos en referencia a un mismo periodo de tiempo, como lo hace la demanda, so pena de generar un enriquecimiento sin causa.

Así, ante la falta de claridad de la causación de intereses de plazo, se adoptará la determinación anticipada.

En lo que refiere a los intereses de mora, se libraré la orden de apremio, sin embargo, desde la fecha de exigibilidad de la cuota (días después)

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **CARLOS ALBERTO VERGARA PEÑA C.C.** 1006446750, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 554.880, por concepto de la cuota número 1 de capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación
3. Por la suma de \$ 633.891, por concepto de la cuota número 2 de capital.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación
5. Por la suma de \$ 703.671, por concepto de la cuota número 3 de capital.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 6 de marzo de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
7. Por la suma de \$ 703.671, por concepto de la cuota número 4 de capital.
8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
9. Negar mandamiento de pago por los intereses corrientes pedidos.

10. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CARLOS ALBERTO VERGARA PEÑA C.C.** 1006446750, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CARLOS ALBERTO VERGARA PEÑA C.C.** 1006446750; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

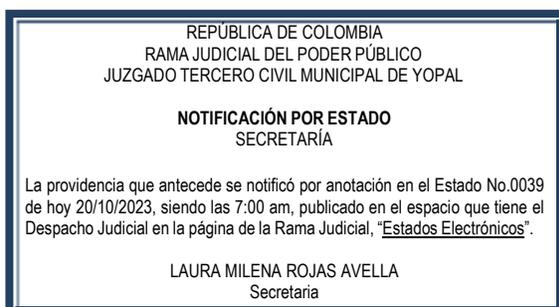
QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, como apoderado del ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b51468365453cd952c87a739b613c2b49f01c246f510320576d9bd837282f9b**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320230061800
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: WENDY PAOLA LEON VELASCO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023 notificada por estado No. 0036 de fecha 29 de septiembre de 2023, la parte accionante presentó escrito de subsanación, el cual no satisfizo la totalidad de exigencias enervadas.

Se le pidió aclarar la postulación de su poderdante, empero, en un párrafo dice que es apoderado general y a renglón seguido insiste en que es apoderado especial, en donde, es claro que no se corrigió la causal primera del auto que inadmitió la demanda.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporlo, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd2ce88964c1f4588d5c7e89e25d48002e63b4583716e3b53914c5e8e4398a6**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230062700

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: JORGE EDUARDO RINCON CAMARGO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** y en contra de **JORGE EDUARDO RINCON CAMARGO** C.C. 74.859.622, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$12.800.000), que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086030324739 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086036100020953 firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086036100020953, causados desde el día 10 DE DICIEMBRE DE 2022 hasta el 25 DE AGOSTO DE 2023, liquidados a una tasa de interés IBR 6.7% Semestre Vencido y que se encuentran por valor de DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.039.646).
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 26 DE AGOSTO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

4. Por la suma correspondiente a OTROS CONCEPTOS estipulada en el pagaré No. 086036100020953 correspondiente al valor de NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$94.934) debidamente aceptados por el demandado en el título valor.
5. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$21.450.788), que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086030294754 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086036100018872 firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086036100018872, causados desde el día 22 DE JUNIO DE 2022 hasta el 25 DE AGOSTO DE 2023, liquidados a una tasa de interés IBR 6.7% Semestre Vencido y que se encuentran por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$3.585.117).
7. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 26 DE AGOSTO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
8. Por la suma correspondiente a OTROS CONCEPTOS estipulada en el pagaré No. 086036100018872 correspondiente al valor de TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$380.569) debidamente aceptados por el demandado en el título valor
9. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$896.300), que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 4866470215566597 contenida en el Título Valor Pagaré No. 4866470215566597 firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
10. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 26 DE AGOSTO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
11. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000), que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086030324699 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086036100020952 firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
12. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

valor pagaré No. 086036100020952, causados desde el día 09 DE DICIEMBRE DE 2022 hasta el 25 DE AGOSTO DE 2023, liquidados a una tasa de interés IBR 6.7% Semestre Vencido y que se encuentran por valor de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.083.470).

13. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 26 DE AGOSTO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
14. Por la suma correspondiente a OTROS CONCEPTOS estipulada en el pagaré No. 086036100020952 correspondiente al valor de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$81.708) debidamente aceptados por el demandado en el título valor.
15. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JORGE EDUARDO RINCON CAMARGO** C.C. 74.859.622, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JORGE EDUARDO RINCON CAMARGO** C.C. 74.859.622; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, como apoderado de la entidad ejecutante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f53bf277d1355fd522296145cc5f3638d469128ba4f0e4ac15652287f79e8e**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230062800

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: JOSE GILDARDO MALDONADO GUARIN

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** y en contra de **JOSE GILDARDO MALDONADO GUARIN** C.C. 74.861.181, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$3.500.000), que corresponden al Pagaré No. 086466100006858.
2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 31 de mayo 2022 hasta el 15 de agosto de 2023, liquidados a una tasa de interés IBR 5.8% Semestre Vencido.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 DE AGOSTO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
4. Por la suma correspondiente a OTROS CONCEPTOS estipulada en el pagaré correspondiente al valor de \$134.692.
5. Por la suma de (\$21.000.000), que corresponden al capital del título valor pagaré No. 086466100006213 firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1 de agosto 2022 hasta el 15 de agosto de 2023, liquidados a una tasa de interés IBR 6.7% Semestre Vencido.

7. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
8. Por la suma correspondiente a OTROS CONCEPTOS estipulada en el pagaré correspondiente al valor de 21.449
9. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOSE GILDARDO MALDONADO GUARIN C.C. 74.861.181**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOSE GILDARDO MALDONADO GUARIN C.C. 74.861.181**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada de la entidad ejecutante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1842325eb18f96b60ad54b6607f925b4897dd42a00114d6b58dd51cf19b5c6**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230062900

Demandante: COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL COUNISANGIL.

Demandado: CRISTIAN DAVID HERNANDEZ ZAMBRANO Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aclare los domicilios de los demandados, por cuanto, solo informa su residencia.
2. Cumpla con el requisito formal de la estimación de la cuantía en legal forma, esto es, conforme a los parámetros que establece el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
3. Suministre los datos que exigen los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.GP, respecto de la entidad ejecutante y su representante.
4. Presente memorial poder que le faculte para obrar ante los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, por cuanto, el otorgado le faculta para promover la acción ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Gil.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6c16d8b2e91bca569eb18900864ec4288c046e2f8df0d784a547dfc011971b**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230063000

Demandante: JORGE ELIECER SIERRA OSPINA

Demandado: MARIA MAGDALENA NUÑEZ SARMIENTO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 671 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JORGE ELIECER SIERRA OSPINA** y en contra de **MARIA MAGDALENA NUÑEZ SARMIENTO** C.C. 47.428.583, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$70.000.000), que corresponden a la letra de cambio exigible el 10 de abril de 2023.
2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 24 de febrero 2023, hasta el 9 de abril de 2023, liquidados a una tasa máxima permitida por la SuperFinanciera.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 11 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
4. Por la suma de (\$35.000.000), que corresponden al capital del título valor letra de cambio exigible el 20 de mayo de 2023.
5. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 5 de marzo de 2023, hasta el 19 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 21 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
7. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARIA MAGDALENA NUÑEZ SARMIENTO** C.C. 47.428.583, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

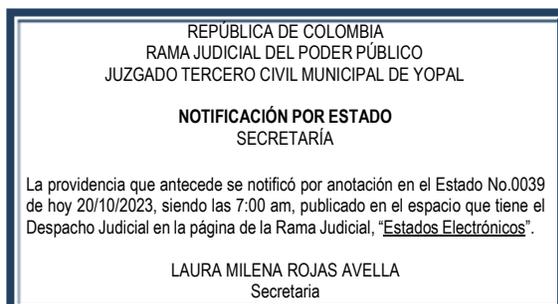
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARIA MAGDALENA NUÑEZ SARMIENTO** C.C. 47.428.583; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO, como apoderado del ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5472e99694da455037b345eff3940f6a408d39e144b037a9646c0107f3d758**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230063200

Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA, COMERCIAL Y TURISTICA Y CERRADA CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES

Demandado: VALENTINA MURCIA FERNANDEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 29, 30, 48 y las demás Concordantes de la Ley 675 de 2001, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **UNIDAD INMOBILIARIA, COMERCIAL Y TURISTICA Y CERRADA CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES** y en contra de **VALENTINA MURCIA FERNANDEZ** C.C. 1.118.543.281, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Cuarenta y ocho mil pesos M/Cte.(\$48.000.) por el valor de excedente de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021.
 - 1.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de junio de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
2. Por la suma de Cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$400.000.) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 2.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de julio de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
3. Por la suma de Doscientos quince mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$215. 400.) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021.
 - 3.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de agosto de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
4. Por la suma de Doscientos quince mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$215. 400.) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.
 - 4.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de septiembre de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de Doscientos quince mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$215. 400.oo)) por el valor restante de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021.
 - 5.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de octubre de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de Doscientos quince mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$215.400.oo) mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2021.

- 6.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de noviembre de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

7. Por la suma de Doscientos quince mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$215. 400.oo) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.
 - 7.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de diciembre de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratoriopermitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

8. Por la suma de Doscientos treinta mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$230.400.) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022.
 - 8.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de enero de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

9. Por la suma de Doscientos treinta mil cuatrocientos pesos M/Cte (\$230.400) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022.
 - 9.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de febrero de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

10. Por la suma de Doscientos treinta mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$230.400) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

10.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de marzo de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11. Por la suma de Doscientos treinta mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$230.400) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022.

11.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de abril de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12. Por la suma de Doscientos treinta mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$230.400) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022.

12.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de mayo de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

13. Por la suma de Doscientos treinta mil cuatrocientos pesos M/Cte (\$230.400) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022.

13.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de junio de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Por la suma de Doscientos treinta mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$230.400) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2022.

14.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de julio de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Por la suma de Doscientos treinta mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$230.400) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2022.

15.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de agosto de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Por la suma de Doscientos treinta mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$230.400) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2022.

16.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de septiembre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Por la suma de Doscientos treinta mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$230.400) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022.

17.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el día 06 de octubre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Por la suma de Doscientos treinta mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$230.400) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2022.

18.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de noviembre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Por la suma de Doscientos treinta mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$230.400) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2022.

19.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de diciembre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20. Por la suma de Doscientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos M/Cte. (\$257.600.) mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023.

20.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de enero de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

21. Por la suma de Doscientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos M/Cte. (\$257.600) mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2023.

21.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de febrero de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22. Por la suma de Doscientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos M/Cte. (\$257.600.) mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023.

22.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de marzo de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

23. Por la suma de Doscientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos M/Cte. (\$257.600.) mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2023.

23.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de abril de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24. Por la suma de Doscientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos M/Cte. (\$257.600.) mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2023.

24.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el día 06 de mayo de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

25. Por la suma de Doscientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos M/Cte. (\$257.600.) mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2023.

25.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de junio de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

26. Por la suma de Doscientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos M/Cte. (\$257.600.) mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2023.

26.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de julio de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Por la suma de Doscientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos M/Cte. (\$257.600.) mensuales por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2023.

27.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de agosto de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

28. Por la suma de Cuarenta y tres mil doscientos pesos M/Cte. (\$43.200.) mensuales por el valor de la cuota extra ordinaria correspondiente al día 01 de noviembre de 2021.

28.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de noviembre de 2021, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

29. Por la suma de Trecientos veinte dos mil ochocientos pesos M/Cte. (\$322.800.) mensuales por el valor de la cuota extra ordinaria correspondiente al día 01 de septiembre de 2022.

29.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de septiembre de 2022, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

30. Por la suma de Treinta un mil doscientos pesos M/Cte. (\$31.200.) mensuales por el valor de la sanción por extra ordinaria correspondiente al mes de julio de 2023.

30.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 06 de julio de 2023, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

31. Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de junio de 2021.

32. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de la multa



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

correspondiente al mes de julio de 2021.

33. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20. 000.) por el valor de la de la multa correspondiente al mes de agosto de 2021.

34. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de septiembre de 2021.

35. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de octubre de 2021.

36. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20. 000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de noviembre de 2021.

37. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de diciembre de 2021.

38. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de enero de 2022.

39. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20. 000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de febrero de 2022.

40. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de marzo de 2022.

41. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de abril de 2022.

42. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20. 000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de mayo de 2022.

43. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de junio de 2022.

44. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de julio de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

45. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de agosto de 2022.

46. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de septiembre de 2022.

47. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de octubre de 2022.

48. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20. 000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de noviembre de 2022.

49. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de diciembre de 2022.

50. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de enero de 2023.

51. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20. 000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de febrero de 2023.

52. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de marzo de 2023.

53. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de la sanción por extemporaneidad correspondiente al mes de abril de 2023.

54. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de mayo de 2023.

55. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20. 000.) por el valor de la sanción por extemporaneidad correspondiente al mes de junio de 2023.

56. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20. 000.) por el valor de la sanción por extemporaneidad correspondiente al mes de julio de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

57. por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.) por el valor de la multa correspondiente al mes de agosto de 2023.

58. por la suma de Doscientos quince mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$215.400.) por el valor de inasistencia asamblea correspondiente al mes de agosto de 2021.

59. por la suma de Doscientos quince mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$215.400.) por el valor de la deuda correspondiente al mes de diciembre de 2021.

60. Por las cuotas que se causen en el transcurso del proceso.

61. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **VALENTINA MURCIA FERNANDEZ** C.C. 1.118.543.281, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **VALENTINA MURCIA FERNANDEZ** C.C. 1.118.543.281; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ, como apoderada de la propiedad horizontal ejecutante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e884d4992c494eb1677ae1d653601f376dc7d2ef414d8ba6fc2d77fb7ddc442e**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230063300

Demandante: IFC

Demandado: NELSON TULIO NOCUA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aclare si hace uso de la cláusula aceleratoria, o no. En caso afirmativo, indique desde cuándo.
2. Conforme a la respuesta a la aclaración anterior; adecue las pretensiones, bien sea para integrar una sola suma cobrada de capital, si hace uso de la aceleración, en su defecto, mediante pretensiones separadas por cada cuota, en caso contrario.
3. Los intereses corrientes y de mora no pueden ser pedidos a un mismo tiempo. Aclare las fechas de causación de cada uno de ellos, conforme corresponda, según la respuesta que dé a las aclaraciones pedidas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6f79abe217d7b5addb7dad3d5ecc544a64ccfc5783335c4179badaa0f628a9**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230063400

Demandante: LUIS DANIEL GIL HERNANDEZ

Demandado: HILDEBRANDO PEREZ PEREZ, MARÍA MERCEDES PEREZ DE PEREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aporte documento en donde conste el avalúo catastral del inmueble pretendido, en el año 2023. Lo anterior en procura de determinar la competencia por el factor objetivo-cuantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1786d3fb04b77b2803de77d389c7ade6503c45760a294abbe93fd6e850c792c6**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230063600

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aporte certificado de tradición del bien inmueble que constituye la garantía real. Siempre que en el certificado aparezca un titular de derecho real, la demanda deberá dirigirse en contra de aquel.
2. Presente una debida estimación de la cuantía, por cuanto, la reflejada en el acápite correspondiente no está computando los intereses moratorios pedidos y causado al tiempo de la demanda, conforme lo manda el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P
3. Presente memorial poder conferido en legal forma, esto es, con nota de presentación personal o constancia de haber sido otorgado como mensaje de datos.
4. Presente el pagaré en orden debido, en donde cada pagina resulte individualizada y se permita su lectura, al estar cada paina en un mismo sentido.
5. Conforme al pagaré se trata de un crédito de adquisición de vivienda, por lo tanto, deberá aplicar lo establecido por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, respecto del uso de la clausula aceleratoria en las pretensiones, consecuentemente, el cobro de intereses de mora sobre el capital acelerado. Aclare las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff31a0bf8e04c3f00a426b25331dc3359f08e5dac3fe0f005b2637cc67dab0c3**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300220190081400
Demandante: POMPILO PEREZ ESPINEL
Demandado: HEREDEROS DE MARIA ESPINEL BARRERA
Clase de Proceso: SANEAMIENTO

Yopal, (Casanare), (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023 notificada por estado No. 0036 de fecha 29 de septiembre de 2023, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76fe09955090e0e191dae38eb928f7b8e588097f682bfc391ba9602a496a76e**

Documento generado en 19/10/2023 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320221016900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	YIMMY ALEXANDER CARDENAS AVELLA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento personal que se hizo a abogada designada como curador ad-litem, mediante mensaje de datos recibido por aquella en fecha 26 de abril de 2023, en donde se puede predicar enterada el 2 de mayo, en la forma dispuesta por los artículos 48 # 7, 293 del C.G.P, en armonía con el 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a914dcdea1f8c34a883fe8c0cb3f84ba8d22532c16c8b8a84d858a13c7aff2a**

Documento generado en 19/10/2023 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220032600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	ERNESTO ANDRES JIMENEZ CAMPUZANO LUIS ERNESTO JIMENEZ SANCHEZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, así:

- ERNESTO ANDRES JIMENEZ CAMPUZANO mediante mensaje de datos recibido el día 6 de junio de 2023, luego, se puede predicar el enteramiento el 09 de junio de 2023. Lo anterior en conformidad a las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- LUIS ERNESTO JIMENEZ SANCHEZ mediante mensaje de datos recibido el día 6 de junio de 2023, luego, se puede predicar el enteramiento el 09 de junio de 2023. Lo anterior en conformidad a las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8a6fba5b19b2ee029dc57d20e9de1d16dcfb076a1fac11fb17bcadbc13bd3f**

Documento generado en 19/10/2023 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220032600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	ERNESTO ANDRES JIMENEZ CAMPUZANO LUIS ERNESTO JIMENEZ SANCHEZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, así:

- ERNESTO ANDRES JIMENEZ CAMPUZANO mediante mensaje de datos recibido el día 6 de junio de 2023, luego, se puede predicar el enteramiento el 09 de junio de 2023. Lo anterior en conformidad a las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- LUIS ERNESTO JIMENEZ SANCHEZ mediante mensaje de datos recibido el día 6 de junio de 2023, luego, se puede predicar el enteramiento el 09 de junio de 2023. Lo anterior en conformidad a las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22b393d84c04c6e210eae7705b789e272ef4671adf69d426202667114560dcf**

Documento generado en 19/10/2023 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200333-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: NIXON SOLER PIÑEROS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma.

Finalmente, se aceptará la excusa presentada por las partes, por lo tanto, no se impondrá sanción alguna por la inasistencia a audiencia de fecha 14 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338bca4b8b92101d81fd6da13771a993fadd57ba6248d3dffde3f39b87803e2d**

Documento generado en 19/10/2023 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202300635-00
Demandante: BBVA COLOMBIA SA
Demandado: SANDRA PATRICIA NIÑO GONZALEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma.

Finalmente, se aceptará la excusa presentada por las partes, por lo tanto, no se impondrá sanción alguna por la inasistencia a audiencia de fecha 14 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587355e06ec6b8291e18ecbb49d867f192b37987f14495ef00f5216b77458f9d**

Documento generado en 19/10/2023 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100029-00

Demandante: MAURICIO ANDRES PEDRAZA DIAZ

Demandado: MARIA JOSE JARAMILLO ROBLEDO

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Se presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2023.

La premisa normativa que se utilizará para solventar la petición, es la siguiente:

Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Analizada la demanda, se fundamenta exclusivamente en la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Se concluye que, el recurso de apelación formulado es improcedente en virtud a que el trámite es de única instancia, además, si en cuenta se tiene el factor cuantía, la cual es mínima.

Por otra parte, el apoderado de la arte demandante solicita fijar fecha y hora para realizar diligencia de entrega, lo que se muestra procedente. Se procederá en conformidad.

En procura de garantizar el éxito de la diligencia, el apoderado actor deberá garantizar la presencia de camión de mudanzas y personal que apoye en el cargue de muebles, si llegará a ser necesario.

Se ordena oficiar a la procuraduría regional como agente del ministerio público, ante la ausencia de procurador civil, realice el acompañamiento a la audiencia, por si o por delegación a la personería municipal, conforme lo autoriza el artículo 45 del C.G.P

Se ordena Oficiar la Secretaría de acción social del Municipio de Yopal, en procura de garantizar los derechos fundamentales de, quien se sabe, ocupa el inmueble, persona que se ha autodefinido en el trasegar procesal como adulto mayor.

Se ordena oficiar a la Policía Nacional, para que brinde su acompañamiento a la diligencia, en procura de garantizar las condiciones de seguridad de la misma.

Se ordena oficiar a los ocupantes del inmueble objeto de restitución, para informarles de la realización de la diligencia, para que procuren el ejercicio de su derecho de defensa, si a bien lo tienen y para que faciliten el ingreso al inmueble. El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el envío y entrega del oficio aquí dispuesto.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Conforme a lo motivado se,

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2023

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para realizar diligencia de entrega, el día 17 de noviembre de 2023.

TERCERO: Oficiar a la procuraduría regional como agente del ministerio público, ante la ausencia de procurador civil, realice el acompañamiento a la audiencia, por sí o por delegación a la personería municipal, conforme lo autoriza el artículo 45 del C.G.P

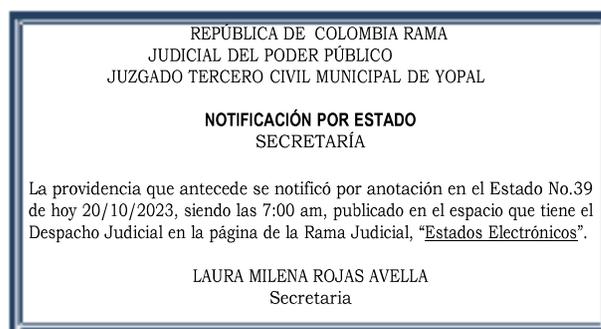
CUARTO: Oficiar la Secretaría de acción social del Municipio de Yopal, en procura de garantizar los derechos fundamentales de, quien se sabe, ocupa el inmueble, persona que se ha autodefinido en el trasegar procesal como adulto mayor

QUINTO: Oficiar a la Policía Nacional, para que brinde su acompañamiento a la diligencia, en procura de garantizar las condiciones de seguridad de la misma

SEXTO: Oficiar a los ocupantes del inmueble objeto de restitución, para informarles de la realización de la diligencia, para que procuren el ejercicio de su derecho de defensa, si a bien lo tienen y para que faciliten el ingreso al inmueble. El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el envío y entrega del oficio aquí dispuesto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892ebd9fe9ffeb675303188801d83f9650b6bf8086fd9a2c839b8c345ecbb877**

Documento generado en 19/10/2023 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320210173-00

Demandante: COMFACASANARE

Demandado: EDER JOSUE ARIZA PADILLA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que el abogado ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ rehusó su designación como curador ad-litem, el despacho previo a decidir sobre su relevo, dispondrá la adopción de medidas de dirección del proceso, en procura de garantizar la igualdad de las partes y prevalencia de los derechos fundamentales.

En la ilación de ideas, se ordena oficiar a NUEVA EPS, para que se sirva informar las direcciones de notificaciones que reporta su afiliado EDER JOSUE ARIZA PADILLA C.C. 1.007.491.799.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f11d3b11e43838bcf794dbd69ef1712d91cd8febb6eb20335c21304d7b2eb9a**

Documento generado en 19/10/2023 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320210174-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: MILLER ARIEL URIBE HIGUERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que el abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON rehusó su designación como curador ad-litem, el despacho previo a decidir sobre su relevo, dispondrá la adopción de medidas de dirección del proceso, en procura de garantizar la igualdad de las partes y prevalencia de ellos derechos fundamentales.

En la ilación de ideas, se ordena oficiar a SANITAS EPS, para que se sirva informar las direcciones de notificaciones que reporta su afiliado MILLER ARIEL URIBE HIGUERA C.C. 1.118.529.804.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0d3c962f3957829344a49fa879b6c940b1a2f8741215f044bef9c30dda1388**

Documento generado en 19/10/2023 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320210175-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: WILDER MANUEL ORTIZ BARELA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que el abogado ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ rehusó su designación como curador ad-litem, el despacho previo a decidir sobre su relevo, dispondrá la adopción de medidas de dirección del proceso, en procura de garantizar la igualdad de las partes y prevalencia de los derechos fundamentales.

En la ilación de ideas, se ordena oficiar a SANITAS EPS, para que se sirva informar las direcciones de notificaciones que reporta su afiliado WILDER MANUEL ORTIZ BARELA C.C. 1.118.833.338.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c26a3bf9c2315980bc329b7ec1862df3061c1de2030ac774eef86ed3a94eba**

Documento generado en 19/10/2023 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202210178-00

Demandante: COMFACASANARE

Demandado: CARLOS ARTURO GARZON SANABRIA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que el abogado LUIS ORLANDO VEGA rehusó su designación como curador ad-litem, el despacho previo a decidir sobre su relevo, dispondrá la adopción de medidas de dirección del proceso, en procura de garantizar la igualdad de las partes y prevalencia de los derechos fundamentales.

En la ilación de ideas, se ordena oficiar a SANITAS EPS, para que se sirva informar las direcciones de notificaciones que reporta su afiliado CARLOS ARTURO GARZON SANABRIA C.C. 1.116.548.456

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0504f19bdef18c88dfec42d358666ab0b01f71a45508b2167e5f4cd81713fe**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320210184-00

Demandante: COMFACASANARE

Demandado: JENNY ALEXANDRA ALARCON FONSECA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA no realizó manifestación alguna sobre su designación, previo a decidir sobre su relevo, dispondrá la adopción de medidas de dirección del proceso, en procura de garantizar la igualdad de las partes y prevalencia de los derechos fundamentales.

En la ilación de ideas, se ordena oficiar a SANITAS EPS, para que se sirva informar las direcciones de notificaciones que reporta su afiliado JENNY ALEXANDRA ALARCON FONSECA C.C. 1.057.591.934

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e0906404bcd5bfabd7fd7cf38b34504bac82b9f3d77815cc2cce1fe718d4ba**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 8500140030032021000188-00

Demandante: VERONICA SALAMNCA SANABRIA

Demandado: MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 8 de abril de 2021, se admitió la demanda, ordenando la notificación a los demandados, conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P u 8° de la ley 2213 de 2022.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde la última actuación materializada, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del interesado en la causa, en procura de notificar a su contra parte, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.37 de hoy 06/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fb1c27392e3512ef2bac3af8db915d264f78ddbfc340812a722c5d75e2aa8**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200328-00
Demandante: OSCAR CELIO MORA BARRERA
Demandado: MARIA ENITH TOVAR BEDOYA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Se requiere al accionante para que aporte las constancias de haber procurado la notificación de la ejecutada en la dirección electrónica suministrada por la EPS SANITAS, esto es, contabilidad@cilamgruoup.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf7a162555363c0049af6388593cc7c87eadac4d599104f809815e3561613ec**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200330-00

Demandante: MULTISERVICIOS Y ALQUILERES SAS

Demandado: PUENTES Y TORONES SAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Se requiere al accionante para que notifique a su contraparte, en el plazo de 30 días, so pena de que se decrete desistimiento tácito a la actuación, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74b836a3defc548e20ce46341610df567109f6eebfbc1bbcf1dc058a36a196**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200348

Demandante: YOLANDA MORALES GOMEZ

Demandado: MIGUEL ANTONIO BULLA

Clase de Proceso: PERTENENCIA- CUADERNO PRINCIPAL.

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 se tuvo por no contestada la reforma a la demanda.

Empero, aquella determinación no se muestra ajustada a la legalidad y puede conducir a la configuración de una causal de nulidad, en tanto, materialmente, comporta cercenar una oportunidad con la que cuenta la parte demandada para solicitar pruebas. Así, es menester materializar el control de legalidad que, en forma imperativa, manda el artículo 132 del C.G.P.

Tal y como se afirmó en el auto que admitió la reforma a la demanda, los términos para dar contestación, se encuentran regulados en el artículo 93 del C.GP, al disponer:

“4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”

En tal caso, es notoria la circunstancia conforme a la cual, el término de traslado solo se computa una vez pasados 3 días desde la notificación por estado del auto admisorio.

Para el caso concreto, la mentada providencia se notificó el día 16 de junio, a partir de allí, se pueden establecer los siguientes plazos:

1. 22 de junio corresponde al vencimiento de los 3 días.
2. 23 de junio es el día número 1 de traslado.
3. 7 de julio es el día 10 de traslado, entiéndase, la mitad del término inicialmente otorgado.

Entonces, la afirmación conforme a la cual la contestación a la demanda, recibida el día 5 de julio de 2023, es extemporánea, resulta errónea y a partir de allí lesiva al derecho de defensa de la parte demandada en pertenencia.

Por lo expuesto, es preciso adoptar la medida de saneamiento respectiva, de cara al deber de precaver nulidades y en lugar de lo decidido decantar que, el señor MIGUEL ANTONIO BULLA presentó en forma oportuna contestación a la demanda y de ella se correrá traslado, una vez integrado el contradictorio.

Se le hace saber a la demandante que, el término impuesto para cumplir con la carga que la providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, se computarán a partir de la notificación del presente.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

En lo demás, lo decidido en la providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d563a8a36c513f17364ea55f3ff8f654ad45097ab65d6c075318314a3fa1979b**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320230034600
Demandante: IFC
Demandado: MIGUEL ANGEL DAZA SILVA Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023 notificada por estado No. 0036 de fecha 29 de septiembre de 2023, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporlo, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b22adbce60999a125d61c8bed02a038389561bd9a1e6869821bbed45a56df78**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230054500

Demandante: PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ

Demandado: JOSE TELESFORO VIANCHA ESQUIVEL

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 671 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ** y en contra de **JOSE TELESFORO VIANCHA ESQUIVEL** C.C. 74.859.640, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$60.000.000, por concepto de capital.
2. Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, desde 1 de diciembre de 2020, hasta el 31 de enero de 2023 y a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 1 de febrero de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOSE TELESFORO VIANCHA ESQUIVEL** C.C. 74.859.640, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOSE TELESFORO VIANCHA ESQUIVEL** C.C. 74.859.640; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0c9fb520312404d25ae0a25298feb4f8e028865f72f8c8b0a1f96ebfc8b4c**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230054600

Demandante: RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U.

Demandado: FREDY ALFONSO MANRIQUE CASTILLO

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de de septiembre notificada por estado No. 00036 de fecha 29 de septiembre de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraría, los Artículos 419 al 421, señalan de manera contundente el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que: *“(...) quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio”*.

De acuerdo al contenido del art 419 anteriormente descrito, el proceso monitorio se caracteriza por:

a)- solo se puede perseguir el pago de una obligación en dinero; **b)**- la deuda debe tener origen contractual, **c)**- la obligación debe estar cuantificada; **d)**- la deuda debe ser exigible y **e)**- la cuantía de la deuda debe ser mínima.

Al respecto, se tiene que “la deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentren, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por el, o con un sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la probabilidad de la existencia de la obligación. La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor, como facturas, telegramas y en general con cualquier otro que habitualmente se acostumbre en las relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor. Junto con el documento donde conste la deuda, se podrán acompañar además aquellos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.

Se advierte entonces, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 419 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda monitoria, promovida por **RX AYUDAS**
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U, en contra de **FREDY ALFONSO MANRIQUE CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 79.388.301

SEGUNDO: Se requiere a **FREDY ALFONSO MANRIQUE CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 79.388.301, para que en el término de diez (10) días proceda a efectuar el pago de las siguientes sumas de dinero a favor de **RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U:**

- A. La suma de (\$838.000), valor que corresponde al capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios, desde el 31 de enero de 2022 y hasta el momento en que se pague la obligación principal, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
- C. Por la condena en costas que se proveerá en su oportunidad.

Parágrafo. Advertencia legal. De no efectuarse el pago en el término de los diez (10) días anteriormente concedidos o no justificarse su renuencia, se emitirá sentencia condenándose al pago de las sumas antes indicadas, decisión contra la cual no procede recurso alguno y constituirá cosa juzgada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo pasivo, de manera personal conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Imprimase a la presente demanda, el trámite especial de los procesos declarativos, determinado para los monitorios previsto en el Libro Tercero, Título III Capítulo IV, artículo 419 y s.s C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar, al Dr. **RENÉ GÓMEZ TORRES**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

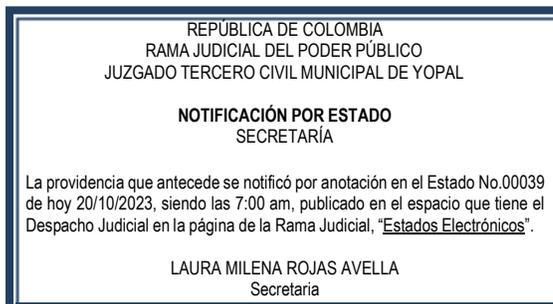
SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada.

SEPTIMO: Se niegan las medidas cautelares pedidas, por cuanto, el embargo es una medida propia de los procesos ejecutivos; lo que va en contravía de lo regulado por el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469f035392584ad7e57235e453f0cc292e7aba684e2ef89214a4ca02ea4e8d09**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-01391-00
Demandante:	LUIS ALFONSO GUIZA SÁNCHEZ C.C. 93.366.932
Demandado:	ALEXANDER FEMAYOR SANCHEZ C.C.1.115.911.238
Clase de Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Decisión:	DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Diecinueve (19) De Octubre Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 19 de octubre de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1690a90fe6ab6b9957769ab5f1b50cd68c1aef7e8f6bb5dceab8aa34bfe382**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00527-00
Demandante:	NURY JUDITH MARTINEZ GONZALEZ C.C. 68.293.720
Demandado:	PAULINA REY ROZO C.C. 21.234.277
Clase de Proceso	REIVINDICATORIO.
Decisión:	SUBSANA-ADMITE

Yopal, (Casanare), Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre su admisión o rechazo.

Vencido el termino legal concedido mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 368 s.s. del CGP, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda, Verbal Reivindicatoria, promovida a través de apoderado judicial por NURY JUDITH MARTINEZ GONZALEZ en contra de PAULINA REY ROZO.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de (20) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Al presente asunto, imprímasele el trámite verbal, por tratarse de un asunto verbal de mínima menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN C.C. No. 74.860.793 de Yopal y T.P.No. 150.491de la J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a PAULINA REY ROZO; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

QUINTO: Se decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **470-9011**, de propiedad de **NURY JUDITH MARTINEZ GONZALEZ** C.C.

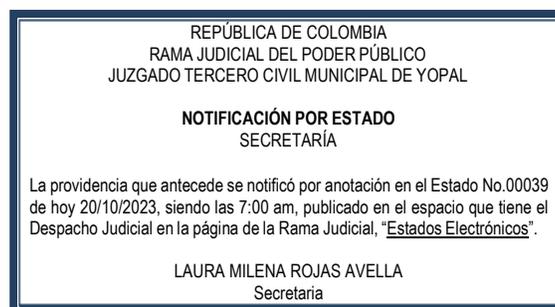


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

68.293.720. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que proceda conforme lo manda el artículo 591 del C.G.P.

SEPTIMO: Compártase enlace del expediente a todas las partes (lo que incluye apoderados) que estén debidamente notificadas presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b34754e26f35bad102d4f947b55d4b6ac34a610bfea842b0e276c44404babe9**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2023-00541-00
Demandante:	FRANKI STIVEN ACHAGUA MORENO HAIDER AMIDA CHAGUA MORENO
Demandado:	ALVARO ORTIZ CARDONA
Clase de Proceso	VERBAL - PAGO POR CONSIGNACIÓN
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023, notificada por estado No. 00036 de fecha 29 de septiembre de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

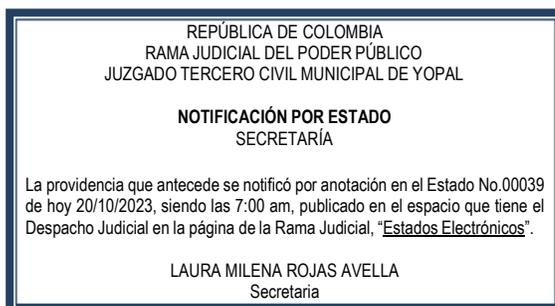
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446d434ca07f3c0b42f2f1eb192e59d6c37f548eeec68c0e33a0762f4be35e0a**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00637- 00
Demandante:	BLANCA ELENA PEÑA PÁEZ C.C. 47.427.559
Demandado:	DARWIN LEONARDO FLOREZ SIERRA C.C. 1.118.531.306
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. El extremo ejecutante no indica en la demanda en donde se encuentra el original del título valor y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato; de acuerdo a lo señalado en el artículo 245 del CGP en su inciso 2ª.
2. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.
3. Apórtese poder debidamente conferido, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá y no de Yopal Casanare.
4. Se sirva aclarar quién fue el creador del título adosado como base de recaudo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 19/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90797194727a86cd8c9499fc89002f0c03dec282414b7c281a1610868c01f448**

Documento generado en 19/10/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00641- 00
Demandante:	COMPañIA DE VIGILANCIA DEL CASANARE COVICAS LTDA NIT.800.100.230-9 R/L ISABEL GONZALEZ GARCIA C.C. N°21.238.533 EXPEDIDA EN VILLAVICENCIO META
Demandado:	CONSORCIO SENA MONTERREY NIT.901.329.520-0 R/L HECTOR MAURICIO SANCHEZ QUIÑONEZ C.C. N°91.508.469 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA (N.S.).
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones en la medida que, son distintas facturas a ejecutar, en tal caso, aquellas y los intereses que devengan deben ser planteadas como pretensiones independientes.
2. La parte activa omitió manifestar el medio por el cual obtuvo el correo electrónico del demandado, lo que se entenderá afirmado bajo la gravedad de juramento.
3. Allegue las constancias de envió y entrega de las facturas en cada una de las fechas que relaciona como generadas, con constancia en el radian en cumplimiento del decreto 1154 de 2020.
4. Exclúyase la pretensión tercera en cuanto la indexación no es procedente en un juicio ejecutivo, ergo, se encuentra indebidamente acumulada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34d7890cd4be2121f2c860253c2666b64ae84d4e0343ff814dddabf169a750b**

Documento generado en 19/10/2023 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2023-00642- 00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado:	HOHEMI CORTES CARRILLO C.C. 52.369.305
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 del CGP y Ley 1676 de 2013; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se acredita el haberse conferido el poder por medio digital (mensaje de datos) a efectos de presumirse auténtico, siendo una disposición de obligatorio cumplimiento (Art. 5 ley 2213/2022), teniendo en cuenta que el correo no fue enviado a la dirección electrónica reportada por el apoderado.
2. Apórtese certificado de tradición del vehículo, lo que es distinto al pantallazo del RUNT que anexa.
3. Aporte formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0039 de hoy 19/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad07efab205329f92cd07ae1e098c0a4347ae978b2d0aa989505aa438768726**

Documento generado en 19/10/2023 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2023-00643-00
Demandante:	CAMILO ANDRÉS BARRERA ROJAS C.C. 80.817.993
Demandado:	TRASPORTES MULTICARGA S.A.S.BIC NIT. 900.364.353-1 DANIEL ALFONSO BARRERA C.C. 1.118.545.062
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NIEGA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Sería del caso librar mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el despacho advierte las siguientes contradicciones: Respecto de las obligaciones derivadas de un título ejecutivo, el art. 430 del CGP expresa: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Lo anterior significa que, el Juez al momento de librar mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la ejecución, contiene una obligación expresa, clara y exigible (Art. 422 CGP), es decir, que ella sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello.

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas y para mayor claridad se atomizará el tema así:

Obligación expresa.

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esta obligación deben constar en forma nítida y en primer término, la obligación a cargo del ejecutante y, en segundo término, la del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas éstas dos situaciones, sin que haya para ello acudir a suposiciones. Presupuesto que no se cumple en el caso en estudio, pues del contrato allegado no se advierte manifestación alguna al respecto., perdiendo valor este presupuesto.

Obligación clara.

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Lo que igualmente no se cumple.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Obligación exigible.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Último punto que no está demostrado en la prueba extraprocesal allegada como título base de la ejecución, pues de la misma no se puede establecer exigibilidad alguna.

Conforme a lo expuesto, se tiene que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones especiales, unas formales, como serían las que se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la Ley. Las referidas condiciones sustantivas consisten por su parte, en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o en su causante y a cargo del ejecutado o causante, sean claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, se advierte que el demandante pretende hacer valer como título ejecutivo documento ACTA DE CONCILIACIÓN, emanada por la Superintendencia de Sociedades realizada dentro del proceso verbal No. 2021-800-00197, suscrito el día 18 de noviembre del año 2021, en donde las partes son los señores CAMILO ANDRÉS BARRERA ROJAS Y TRANSPORTES MULTICARGA S.A.S., RL DANIEL ALFONSO BARRERA ROJAS.

A partir de allí, se establece que, el documento base de recaudo proviene de una conciliación judicial, esto es, en desarrollo de un procedimiento ante una autoridad jurisdiccional, quien cuenta con tal potestad en virtud de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Nacional y en el plano adjetivo, por las estipulaciones del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.

En la ilación de ideas, no es dable pretermitir que, la actuación de autoridades administrativas en ejercicio de función jurisdiccional, debe seguir las reglas procesales del Estatuto Ritual vigente, corolario, las actuaciones que se materializan son orales y supeditadas a términos de ejecutoria, en tratándose de las decisiones judiciales.

En armonía a la regla técnica de la oralidad, establece el numeral 6 del artículo 1087 del C.G.P, lo siguiente:

“6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.”

La conciliación es una etapa destinada a ser evacuada en audiencia y la judicial es un acto formal, conforme lo define el hoy vigente numeral 5 del artículo 4 de la Ley 220 de 2022.

Con todo, para los efectos que interesan, la conciliación judicial, y, en general, los actos del proceso en su faceta oral, son emitidos en audiencia, en tal caso, las estipulaciones y decisiones que son las que allí se emiten; siendo el acta un mero instrumento de constatación, en donde



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

apenas debe constar lo resuelto, empero, salvo excepciones, no puede suplir las decisiones orales, conforme lo establece el artículo 107 del C.G.P, al regular:

“El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.”

Se pretende significar que, la conciliación y el documento que la representa, así, como el control judicial a la actuación, mediante la determinación de su aprobación es lo actuado en la audiencia que origina el acta de conciliación, a tal punto ello es así que, ella por si sola no refleja la voluntad de las partes, por cuanto, solo es firmada por el Juez.

En consecuencia, se verifica que el ejecutante no allega los documentos necesarios para constituir el título ejecutivo y consecuentemente determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, teniendo en cuenta que, la Superintendencia de Sociedades es una entidad con funciones jurisdiccionales, de acuerdo a esto, junto con el acta de conciliación debía aportar constancia de ejecutoria de la misma, además de la copia de la grabación de la audiencia, todo ello, se estima, como un título ejecutivo complejo.

Por lo dicho, es claro que no existe título ejecutivo que permita librar orden de apremio y como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento; lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, de la presente demanda instaurada por CAMILO ANDRÉS BARRERA ROJAS en contra TRASPORTES MULTICARGA S.A.S.BIC y DANIEL ALFONSO BARRERA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b76fe5887408b948baa71ed4d8d2893b0c0e8f6e850ed3f0f98a1d2228205e9**

Documento generado en 19/10/2023 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003- 2023-00648- 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
Demandado:	JOSE HORACIO HERNANDEZ PEÑA C.C. 9.653.432
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Diecinueve (19) De Octubre Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 468 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE HORACIO HERNANDEZ PEÑA C.C. 9.653.432**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 19.659.916) por concepto de capital, con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2023.
2. Por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.348.277) por interés corriente, representados en el título base de ejecución pagare N° 086036100014809.
3. Por el valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 655.945) por interés moratorio, representados en el título base de ejecución pagare N° 086036100014809.
4. Por concepto de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral N° 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación 5 de septiembre de 2023 y hasta el día del pago total a capital. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 613.834), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados en el título base de la ejecución pagare N° 086036100014809.
6. Por las costas y agencias en derecho sobre las que el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOSE HORACIO HERNANDEZ PEÑA C.C. 9.653.432** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al ejecutado **JOSE HORACIO HERNANDEZ PEÑA** C.C. 9.653.432; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Medidas cautelares. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **470-57195** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la parte **JOSE HORACIO HERNANDEZ PEÑA** C.C. 9.653.432 el cual se encuentra gravado con hipoteca a favor de la entidad ejecutante. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, en los términos de los Art. 468 N°2 y 599 CGP.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

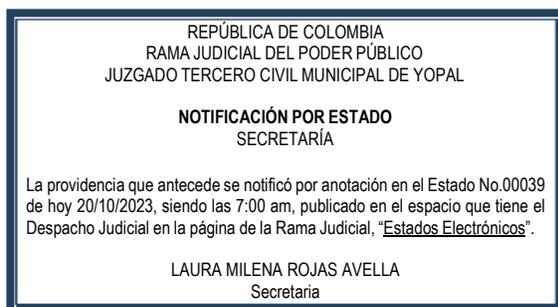
SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, como apoderada de la ejecutante.

NOVENO: Póngase en conocimiento de la Secretaría de movilidad de Yopal la circunstancia de que se tramita l presente, para que dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 471, inciso final del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2bd98c19fc5c71248a27bf050383802e730542fa469331fcb23f4b0b902896**

Documento generado en 19/10/2023 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2023-00646-00
Demandante:	FRANK SMITH LINN FERNÁNDEZ
Demandado:	SARA INES FERNANDEZ MALAVER
Clase de Proceso	PERTENENCIA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Presente certificado especial de registro, exigido por el artículo 375 del C.G.P y desarrollado por el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
2. Aporte certificado en el que conste el avalúo catastral que tenía el bien, al tiempo de radicarse la demanda, esto es, a efectos de establecer la competencia por el factor cuantía.
3. Presente auténticos fundamentos en derecho. Fundamentar comporta desarrollar las razones y no meramente citar normas.
4. No se acredita el haberse conferido el poder por medio digital (mensaje de datos) a efectos de presumirse auténtico, siendo una disposición de obligatorio cumplimiento (Art. 5 ley 2213/2022), y/o, contener sello de presentación personal de conformidad conforme al artículo 74 del CGP.
5. Del certificado de tradición y libertad allegado se verifica que el inmueble está gravado con hipoteca por lo que deberá citarse al acreedor dentro del presente proceso.
6. Aclarará el tipo de prescripción pretendida, ya que en el hecho 06 se indica que es ordinaria; se deberá aportar un justo título que justifique la misma, pues no allega documento que lo pruebe.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido;



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1511ebb794a1e03a8e480112983b11a0337995437476bdecb6298f62f8285092**

Documento generado en 19/10/2023 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00647-00
PROCESO	RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
DEMANDADO	INELDO PARRA ARDILA C.C. 74.346.475

Yopal, (Casanare), Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se acredita el haberse conferido el poder por medio digital (mensaje de datos) a efectos de presumirse auténtico, siendo una disposición de obligatorio cumplimiento (Art. 5 ley 2213/2022), y/o, contener sello de presentación personal de conformidad conforme al artículo 74 del CGP.
2. Apórtese la prueba Contrato de leasing No. 001-03-0001004199, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A y la parte demandada, legible para su lectura toda vez que el documento adosado está cortado (art. 84-3 CGP).
3. Deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación a su contra parte, dado que, la medida cautelar innominada no es procedente en proceso de restitución de inmueble, pues, el artículo 384 del C.G.P, enuncia cuales son las medidas típicas y nominadas que aplican en tal gesta, las cuales, en cualquier caso, requieren que se aporte caución. Las medidas autorizadas, son eficaces para la protección cautelar del derecho que procura.
4. Aporte el auto de apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor e indique el estado actual de tal tramite.
5. Aporte certificado de existencia y representación legal que, en forma calificada exige el estatuto orgánico del sistema financiero, a las entidades que ostentan tal calidad, como es el caso de la accionante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 20/10/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 281ad6f8c1eef07c2bcdd1bb94061afe6100d46b8130d4da7d44ed3ce6266e78

Documento generado en 19/10/2023 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00648- 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.531.292-7
Demandado:	DIANA CAROLINA RAMÍREZ AVELLA C.C. 52.838891
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Diecinueve (19) De Octubre Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** en contra de **DIANA CAROLINA RAMÍREZ AVELLA C.C. 52.838.891** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$43.385.352,00)** por concepto de saldo de capital vencido del Pagaré No. 2179388, el cual tiene fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2023, correspondiente a la obligación No. 0000000002179388.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios causados por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$43.385.352,00)** desde el día dos (02) de septiembre de 2023, hasta el momento que se realice el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento en que se realice el pago, como dispone el Pagaré suscrito por la Deudora.
La tasa máxima legal vigente.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DIANA CAROLINA RAMÍREZ AVELLA C.C. 52.838.891**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DIANA CAROLINA RAMÍREZ AVELLA C.C. 52.838.891**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



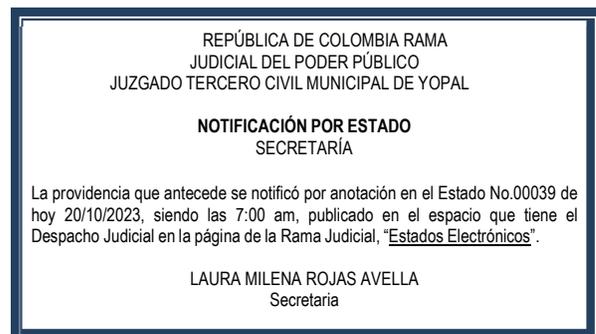
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ, como apoderado de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f2b12df4403100721dcc9f698e94651cecf9381170c5cc898085a4676e77ee**

Documento generado en 19/10/2023 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>